



# GACETA DE MADRID

AÑO CCXXXIX — Núm. 137

Jueves 17 de Mayo de 1900

Tomo II.— Pág. 803

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SUMARIO

##### Ministerio de Estado:

Real decreto (reproducido) autorizando al Ministro de Estado para publicar el texto definitivo de las leyes y reglamentos de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

Ley y reglamentos á que se refiere el Real decreto anterior.

##### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.  
Reales órdenes de personal de Registradores de la propiedad.  
*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—Anuncio de Notarías vacantes.

##### Ministerio de la Guerra:

Relación de las defunciones de tropa ocurridas en la isla de Cuba.

##### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Oficial primero de este Ministerio el Capitán de fragata D. Francisco Javier Delgado.  
*Depósito Hidrográfico*—Aviso á los Navegantes.

##### Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á la forma en que han de verificar las Compañías de ferrocarriles el ingreso de la recaudación del impuesto de transportes.  
Otra aclarando el concepto del alcance que debe darse á los beneficios de la donación concedida por el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos.  
*Dirección general de la Deuda pública.*—Anunciando la conversión á billetes hipotecarios de la emisión de 1890 de los bonos del Tesoro comprendidos en los expedientes que se expresan.  
Escalañon general de cesantes en la Hacienda pública.

##### Ministerio de la Gobernación:

Real orden referente á ascensos por antigüedad en los Cuerpos de Correos y Telégrafos.  
Otra ampliando la temporada oficial del balneario de Benimarfull, Alicante.  
Otra resolutoria de un expediente de exención del servicio militar á favor de los religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.  
*Dirección general de Administración.*—Citando á los representantes de las fundaciones benéficas instituidas en la provincia de Cádiz.  
Anunciando la vacante de Contador de fondos del Ayuntamiento de Carcagente, Valencia; la de igual clase de la Diputación provincial de Soria, y la de Secretario de la misma Diputación provincial.  
*Dirección general de Sanidad.*—Relación individual de inhumaciones.

##### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden (reproducida) suprimiendo el Archivo general del extinguido Ministerio de Ultramar, y más que expresa.  
Otra autorizando al Presidente del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesores de Escuelas Normales para que puedan comenzar los ejercicios en la fecha fijada.

##### Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Rectificación al Real decreto sobre Canales y Pantanos, publicado en la GACETA de 12 del actual.

##### Administración provincial:

*Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga.*—Extravío de una carta de pago.

##### Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Logroño.*—Segunda subasta para la construcción de un edificio destinado á Depósitos administrativos.

##### Administración de justicia:

*Juzgados de primera instancia.*—Edictos de los Juzgados de Belmonte, Caldas de Reyes, Cervera del Río Pisuerga, Grazaema, Jaén, Jerez de la Frontera-Santiago, Madrid-Inclusa, Madrid-Latina, Murias de Parredes, Olmedo, Peñafiel, San Clemente, Sanlúcar la Mayor, Sevilla-Magdalena, Tordesillas, Utrera, Villacarriedo, Villafranca del Bierzo y Zafra.  
*Juzgados municipales.*—Edictos de los Juzgado de Madrid-Hospicio y Nerva.

##### Tribunal Supremo de Justicia:

Piegos 15 y 16 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo I.

## MINISTERIO DE ESTADO

Se reproducen la siguiente Ley y Reglamentos de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes, por haberse publicado con algunos errores el día 15 del actual.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 12 de la ley de 28 de Marzo último dispone que en el término de un mes, desde su promulgación, publicará el Ministro de Estado el texto definitivo de las leyes de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes, con las modificaciones y refundiciones que en aquélla se consignan, y á los dos meses, á contar de la misma fecha, los Reglamentos de las mencionadas Carreras, revisados en lo que sea indispensable en consonancia con las reformas y adiciones que en la ley primeramente citada se establecen.

Cumpliendo lo prevenido en dicho art. 12, se han adicionado á la ley de 1883 las disposiciones votadas por las Cortes y sancionadas por V. M.

Los Reglamentos de 1883, como la Ley de igual fecha, organizaron tan importantes Carreras, dando garantías al personal de las mismas, y sólo se ha hecho preciso introducir en ellos las variaciones impuestas por la necesidad de que concordasen con los nuevos preceptos legales, añadiendo lo dispuesto en Reales decretos posteriores, los dictámenes del Consejo de Estado y aquellas aclaraciones que la experiencia aconseja, á fin de hacer más efectivos algunos artículos que en parte, habían caído en desuso, y completar otros que sin duda han de resultar beneficiosos para el mejor servicio de V. M.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
El Marqués de Aguilar de Campoo.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al Ministro de Estado para publicar el texto definitivo de las Leyes y Reglamentos de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, con arreglo á las modificaciones y refundiciones consignadas en la ley de 28 de Marzo último, y en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la misma.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Ventura García Sancho é Ibarrendo.

## LEY ORGÁNICA

DE LAS CARRERAS

## DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTERPRETES

## TÍTULO PRIMERO

## De la Carrera diplomática.

Artículo 1.º La Carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Embajador.
- 2.ª Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase.
- 3.ª Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de segunda clase.
- 4.ª Ministro residente.
- 5.ª Secretario de primera clase.
- 6.ª Secretario de segunda clase.
- 7.ª Secretario de tercera clase.
- 8.ª Agregado.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas serán desempeñados por individuos de la Carrera diplomática; pero los de Embajador y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase, podrán también conferirse á personas extrañas á la misma en quienes concurren especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Art. 3.º El Gobierno nombra y separa libremente los Embajadores y Enviados extraordinarios y Ministros plenipotenciarios de primera clase, y puede también separar igualmente los demás Jefes de Misión.

Los Jefes de Misión así separados, sin que á ello den lugar por sus actos, y que además hayan ingresado en la Carrera por la octava categoría y en virtud de esta ley, serán considerados como supernumerarios y con el goce, hasta que sean colocados, del 25 por 100 de su sueldo regulador.

Art. 4.º En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta Carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la Carrera consular.

Art. 5.º Los sueldos reguladores de los empleados de la Carrera diplomática, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Embajador.....	20.000
Ministro plenipotenciario de primera clase..	15.000
Ministro plenipotenciario de segunda clase.	12.500
Ministro residente.....	10.000
Secretario de primera clase.....	7.500
Secretario de segunda clase.....	5.000
Secretario de tercera clase.....	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la ley de Presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considera como gastos de representación. De igual modo serán considerados los gastos de habilitación que fije el Reglamento.

Art. 6.º En la Carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposición, y reuniendo las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Tener título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y aprobado en Universidad la asignatura de Derecho internacional.
- Cuarta. Escribir y hablar correctamente el francés y traducir además el inglés ó el alemán.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el Reglamento.

Art. 7.º Los Agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Misiones que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la Carrera, y aunque sin sueldo del Estado, tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás funcionarios, y se les contará como

tiempo de servicio para los efectos pasivos el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

El número de aquellos funcionarios no podrá exceder de veinte.

Art. 8.º Para ascender en todas las categorías se necesita haber servido, sin nota desfavorable en el expediente, tres años, por lo menos, en la inferior inmediata.

Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera al ascenso por elección entre los que se hallen en el escalafón de la categoría inferior, contando los tres años de antigüedad: debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías, y por Real orden para las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección, en la forma expresada.

Los funcionarios de la Carrera diplomática que asciendan por elección en el extranjero, adquirirán su categoría con carácter definitivo desde el día en que tomen posesión del destino para el que hayan sido nombrados.

La toma de posesión de todos los funcionarios de la Carrera diplomática, sólo causará estado cuando se dé en la residencia para la que hayan sido destinados.

Art. 9.º Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas por individuos de la Carrera diplomática; exceptuándose las de la Sección de Asuntos comerciales, cualquiera que sea su denominación, para las cuales podrán ser nombrados individuos de la Carrera consular. Todos estos funcionarios tendrán los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías, y los servicios prestados en el Ministerio se considerarán, para todos sus efectos, como si lo hubiesen sido en el extranjero.

No se podrá obtener en el Ministerio una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima categorías diplomáticas, ni de ninguna de las categorías consulares, sin reunir tres años de servicio en el extranjero, ó uno por lo menos en la inferior inmediata.

Los empleados diplomáticos de la quinta, sexta y séptima categorías, que desempeñen puestos en la Administración central del Ministerio de Estado, y que hayan servido cinco años en el extranjero con residencia efectiva en sus destinos, podrán continuar en el Ministerio sin limitación de tiempo.

Art. 10. En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la Carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categorías pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta Carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la Carrera diplomática.

Art. 11. El Ministro de Estado, por conveniencia del servicio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá nombrar en comisión, y sin limitación de tiempo, á Ministros plenipotenciarios de segunda clase para puestos de Ministros residentes, y viceversa. En estos casos, los interesados percibirán sus haberes con cargo al puesto correspondiente á su categoría personal.

Art. 12. Son puestos también dependientes del Ministerio de Estado el de Greffier habilitado y Rey de armas de la insignia Orden del Toisón de Oro, el de primer Introdutor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Ordenes de Carlos III, María Luisa é Isabel la Católica. Los dos primeros, serán desempeñados por individuos de la Carrera diplomática, y los restantes por individuos de la diplomática ó consular.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de Vocales de las Asambleas supremas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; los de la Junta administrativa de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y el de segundo Introdutor de Embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por funcionarios cesantes de la Carrera diplomática ó consular, será de abono para todos los efectos legales, el tiempo que los sirvan, sin otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos, si los tuvieren.

## TÍTULO II

## De la Carrera consular.

Art. 1.º La Carrera consular es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Cónsules generales.
- 2.ª Cónsules de primera clase.
- 3.ª Cónsules de segunda clase.
- 4.ª Vicecónsules.

Art. 2.º Existirán además las clases de Agentes consulares que á continuación se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

- 1.ª Cónsules y Vicecónsules honorarios, á quienes los Cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.
- 2.ª Agentes consulares delegados de los Cónsules, en sus respectivas demarcaciones, para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los Cónsules, en cada caso, autorización previa del Ministerio de Estado.

Art. 3.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas en el art. 1.º, serán desempeñados por individuos de la Carrera consular.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los funcionarios de la Carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categorías pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta Carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la Carrera diplomática.

Art. 4.º El Ministro de Estado, por conveniencia del servicio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá nombrar en comisión, y sin limitación de tiempo, á Cónsules de primera clase para puestos de Cónsules de segunda. En este caso, los interesados percibirán sus haberes con cargo al puesto correspondiente á su categoría personal.

Art. 5.º Los sueldos reguladores de los empleados de la Carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Cónsul general.....	10.000
Cónsul de primera clase.....	7.500
Cónsul de segunda clase.....	5.000
Vicecónsul.....	3.000

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de Presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considerará como asignación para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al Cónsul, ó al Vicecónsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos obvenconales que recauden en su Consulado ó Viceconsulado hasta las primeras 50.000 pesetas, y además el 2 1/2 por 100 de la cantidad en que la recaudación pase de la expresada cifra.

Art. 6.º En la Carrera consular se ingresará por oposición por la cuarta categoría entre los que reúnen las circunstancias siguientes:

- Primera. Ser español y mayor de edad.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Escribir y hablar con corrección el francés, y traducir además otra lengua viva.
- Cuarta. Ser Licenciado en Derecho civil ó administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el Reglamento.

Art. 7.º Para ascender á Cónsul de segunda clase, se requiere haber servido, sin nota desfavorable en su expediente, cuatro años por lo menos de Vicecónsul.

Para ascender en las demás categorías, se necesita haber servido tres años en la anterior inmediata.

Art. 8.º Las vacantes se proveerán en la forma siguiente: Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera por elección en los que se hallen en el escalafón de la categoría inferior, contando los años necesarios de antigüedad, y debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto en la primera y segunda categoría, y por Real orden en las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección en la forma expresada.

Los funcionarios de la Carrera consular que asciendan por elección en el extranjero, adquirirán su categoría con carácter definitivo desde el día en que tomen posesión del destino para el que hayan sido nombrados.

La toma de posesión de todos los funcionarios de la Carrera consular sólo causará estado cuando se dé en la residencia para la que hayan sido destinados.

Los Cónsules que sean nombrados para plazas de su categoría en el Ministerio, conservarán los sueldos personales de la misma y sus puestos en los referidos escalafones. En los actos del servicio tendrán la consideración y atribuciones de los demás funcionarios de su categoría dentro del Ministerio.

Los empleados consulares de la segunda, tercera y cuarta categorías que desempeñen cargos en la Administración central del Ministerio de Estado, y que hayan servido cinco años en el extranjero con residencia efectiva en sus destinos, podrán continuar en el Ministerio sin limitación de tiempo.

Los Vicecónsules, á su ingreso en la Carrera, servirán precisamente en Consulados, y sólo se les podrá destinar á un Viceconsulado independiente cuando tengan dos años de servicios efectivos.

Art. 9.º En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá el Ministro de Estado disponer que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta Carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la Carrera consular.



Por los mismos trámites pueden ingresar en la Carrera consular, en los Consulados en Asia y en Africa, los Intérpretes de primera y segunda clase con veinte años de servicios, seis de ellos en dichas categorías, siempre que posean el idioma oficial del País en que deben residir.

TÍTULO III

De las Carreras de Intérpretes e Interpretación de Lenguas.

Artículo 1.º La Carrera de Intérpretes es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Intérpretes de primera clase.
- 2.ª Intérpretes de segunda clase.
- 3.ª Intérpretes de tercera clase.
- 4.ª Jóvenes de lenguas.
- 5.ª Aspirantes.

Art. 2.º Existirá además la clase de Intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la Carrera de Intérpretes, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Intérpretes de primera clase.....	7.500
Intérpretes de segunda clase.....	5.000
Intérpretes de tercera clase.....	4.000
Jóvenes de lenguas.....	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y los haberes señalados en la ley de Presupuestos, según las condiciones especiales de la localidad, se considera como asignación para gastos de residencia.

Art. 4.º Los funcionarios de la Carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos, y sólo pasarán á la Carrera consular cuando con veinte años de servicios, seis de ellos por lo menos en la categoría de Intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados á desempeñar Consulados en Asia y Africa, cuyo sueldo regulador sea igual al de los establecidos en aquellos Países en que sirvieron como Intérpretes.

Art. 5.º En la Carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría, y reuniendo estas condiciones: Primera. Ser español y de la edad que exprese el Reglamento.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Obtener la nota de aprobado en el examen que fije el Reglamento.

Art. 6.º Para ascender á la categoría de Joven de lenguas, se necesita:

- 1.º Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo menos de Aspirante.
- 2.º Ser aprobado en las materias que exija el Reglamento.

Para ascender á Intérprete de tercera clase, se requiere haber servido sin nota alguna desfavorable cuatro años por lo menos el cargo de Joven de lenguas; ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se destine al candidato, que acreditará en la forma que dispone el Reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase, es necesario haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de tercera, y poseer con perfección la lengua del País á que vaya destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase, es preciso haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de segunda.

Si las vacantes de Intérpretes ocurriesen en el extranjero, ó si fuese preciso establecer dichos cargos en Países cuyo idioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las referidas vacantes.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá la creación en Marruecos de un Colegio de Intérpretes de árabe, al que destinará el número de Aspirantes que fije el Reglamento, con arreglo á las necesidades del servicio. Igualmente enviará al Colegio más acreditado del extranjero los Aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará á unos y otros su manutención y enseñanza, señalándoles con este objeto la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.º Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Misiones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, según las necesidades del servicio.

Art. 9.º La Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado constituye un servicio especial, distinto del de los Intérpretes en el extranjero.

El ingreso en ella tendrá lugar de acuerdo con las disposiciones que señale el Reglamento.

Los ascensos á la categoría superior se darán por concurso entre los funcionarios de inferior categoría, teniendo como méritos, además de las dotes de inteligencia y laboriosidad, el número de idiomas que traduzcan, la dificultad de los mismos y su mayor utilidad en dicha Oficina. En caso de igualdad de notas, el ascenso será por antigüedad.

Art. 10. El nombramiento de los funcionarios de la Carrera de Intérpretes de la primera categoría, se hará por Real decreto, y los de las restantes por Real orden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 11. Los dos Intérpretes de primera clase en activo servicio, que figuren como más antiguos en el escalafón de su categoría, disfrutarán, sobre su sueldo personal, la gratifica-

ción de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro Intérpretes de segunda clase, también en activo servicio, que sean más antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

DISPOSICIONES GENERALES Á LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR, DE INTÉRPRETES E INTERPRETACIÓN DE LENGUAS

Artículo 1.º Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado.

Art. 2.º La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las Carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el Reglamento; pero de lo contrario, sólo se contará la antigüedad desde la toma de posesión.

Art. 3.º Á excepción del de Agregado diplomático, ningún cargo, cuyo sueldo regulador no se halle consignado en presupuesto, imprime categoría.

Art. 4.º El Gobierno podrá trasladar libremente á los funcionarios diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó viceversa, siempre que no desciendan de su categoría; pero los Intérpretes sólo podrán ser trasladados á un País cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafón de su clase. Los cesantes, en igual caso, perderán su turno y ocuparán asimismo el último puesto de su escala.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir por algún tiempo.

Art. 5.º A los empleados que hayan desempeñado ó desempeñen destino en lo sucesivo en los puntos que señale el Reglamento, se les abonará, para los efectos legales, una tercera parte más del tiempo que sirvan en ellos, descontándose el de las licencias que hayan disfrutado.

Art. 6.º Ningún funcionario podrá ser destituido de su cargo sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial cuando estime que resultan presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito, priva al empleado de todos sus derechos.

La cesantía en estas Carreras, se decretará:

1.º Por supresión del cargo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ú otra análoga en su objeto y fines, el funcionario que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reúne las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales concedan á los cesantes por supresión.

2.º Por renuncia voluntaria del empleo.

3.º Por injustificado abandono del mismo.

4.º Por no regresar al punto del destino cuando termine el plazo de licencia, á menos que se acrediten causas legítimas para ello.

5.º Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictamen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Transcurrido sin que se incoe el oportuno expediente, ó terminado éste por sentencia absolutoria, deberá colocarse al funcionario en un puesto de su categoría, si hubiera vacante, ó en la que ocurra.

Art. 7.º El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesión de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como también los de aquellos que verifiquen en comisión del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determine el Reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslación haya sido solicitada por los interesados.

Art. 8.º Los derechos á cesantía, jubilación y Montepío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de Intérpretes que sean contrarias á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º El Ministro de Estado publicará, dentro del término de dos meses, á contar desde el 29 de Marzo último, los Reglamentos de las mencionadas Carreras, revisados en lo que sea indispensable en consonancia con las reformas y adiciones establecidas en esta ley.

Art. 2.º Las disposiciones consignadas en los Reales decretos de 16 de Agosto de 1899, que se dictaron para plantear economías en las Carreras diplomática y consular y Dependencias del Ministerio de Estado, se entenderá que tienen plena fuerza legal desde la fecha de su publicación para todos los efectos y consecuencias de las leyes de Contabilidad.

Art. 3.º El personal que ha quedado excedente en las Carreras diplomática y consular en virtud de las economías planteadas por los Reales decretos de 16 de Agosto de 1899, volverá al servicio activo con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Se formará por rigurosa antigüedad un escalafón dentro de cada categoría, que se publicará en la GACETA DE MADRID, añadiéndose al general de las Carreras citadas.

2.ª Todas las vacantes hasta extinguir las excedencias, se proveerán con la fecha en que hayan ocurrido aquéllas, en el excedente más antiguo de la categoría respectiva.

3.ª Si dicho excedente, á quien en virtud de las presentes disposiciones deba corresponder una vacante, no la aceptase, será declarado cesante, pasando al escalafón de su clase en las condiciones que para los cesantes marca la ley de su Carrera respectiva.

4.ª La situación de excedente se considerará para todos los efectos, con excepción del cobro de haberes y adquisición de derechos pasivos, como de activo servicio.

Art. 4.º Queda suspendido el ingreso en la Carrera diplomática hasta que sea inferior á veinte el número de agregados.

Los que hayan ingresado en los años 1896 y 1898 podrán ascender en el Ministerio á la categoría superior inmediata, aunque no hayan prestado servicio en el extranjero; pero no podrán ascender á otra categoría superior en el Ministerio sin haber servido por lo menos cinco años en el extranjero con residencia efectiva en sus destinos.

Art. 5.º Los funcionarios de las Carreras diplomática y consular que sirvan en los cargos cuya categoría se haya rebajado, podrán continuar en ellos en comisión por tiempo ilimitado con las asignaciones establecidas en los Presupuestos.

Art. 6.º Reducido por esta ley el personal de la Interpretación de Lenguas, se amortizarán todas las vacantes de las plazas que no se consignan en la siguiente plantilla:

	Pesetas.
Un Intérprete de primera clase, Jefe.....	7 500
Dos ídem de segunda, á 5.000.....	10 000
Tres ídem de tercera, á 4.000.....	12 000
	<hr/>
	29.500

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA DIPLOMÁTICA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS

Artículo 1.º Con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la Ley, la Carrera diplomática es especial, y los cargos correspondientes á las ocho categorías en que se divide serán desempeñados por individuos pertenecientes á la misma, salvo las excepciones que, referentes á las dos primeras, consigna el artículo 2.º de la citada Ley.

Art. 2.º Sólo la posesión personal de la plaza y sueldo consignados en Presupuesto, dada en la residencia para que haya sido destinado el funcionario, servirá para la efectividad de la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Se exceptúan de esta disposición los Ministros plenipotenciarios de segunda clase y Ministros residentes que, con arreglo á lo ordenado en el art. 6.º de la ley de 28 de Marzo de 1900 (incluido en el art. 11 del texto de la Ley refundida), hayan sido nombrados en comisión para otra de dichas categorías, los cuales podrán tomar posesión en el punto á que vayan á prestar sus servicios.

Art. 3.º La correspondencia de las Legaciones y todos los trabajos oficiales que en ellas ó en el Ministerio se hicieren, son propiedad exclusiva del Estado.

Queda, por consiguiente, prohibida su publicación sin autorización previa, y los que lo hicieren, estarán sujetos á las disposiciones disciplinarias de este Reglamento, sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad que establece la ley de propiedad literaria y la que con arreglo á las leyes comunes pudiera corresponderles.

Art. 4.º Los empleados diplomáticos comenzarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Los Jefes de Misión nuevamente nombrados tomarán posesión de su cargo tan luego como se presenten á desempeñarlo, aun cuando los que estuvieren en funciones no hayan podido presentar la carta poniendo término á su misión, que, en esta caso, deberá serlo por su sucesor.

Art. 5.º En el tiempo que media entre la salida de un Jefe de Misión ó el de la entrega de la carta poniendo término á aquélla y el de la toma de posesión de su sucesor, se hará cargo de la Embajada ó Legación el Secretario de mayor categoría de la misma, percibiendo como Encargado de Negocios los haberes con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 6.º Cuando un Jefe de Misión cese en el desempeño de su cargo ó se ausente temporalmente de su destino, el Gobierno pagará la casa-legación si el contrato de alquiler de la misma ha sido previamente aprobado por él; y el Secretario que quede como Encargado de Negocios percibirá, además de su dotación personal, la asignación para gastos ordinarios y la tercera parte de la señalada al Jefe para los de representación.

El pago de alquiler de la casa-legación será con cargo á la tercera parte de los gastos de representación del Jefe, de cuyo importe no podrá nunca exceder.

Art. 7.º Los diplomáticos que se ausenten de su puesto en

cumplimiento de órdenes ó en comisión del servicio, disfrutará durante su ausencia su sueldo personal. Cuando esta ausencia fuese del Jefe en cumplimiento de orden superior para recibir instrucciones en Madrid, y no excediere de veinte días, podrá el Gobierno disponer que se le abone además los gastos de representación, deducida la parte que en toda ausencia corresponde al Encargado de Negocios, según el artículo anterior.

Art. 8.º Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior al de su categoría, sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á la que tuviesen les correspondía; pero se les satisfarán los gastos de representación asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto, hasta el completo, como gastos de representación.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo se harán por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero; podrá, sin embargo, prorrogarse el plazo tratándose de un nombramiento en comisión de superior categoría para desempeñar el cargo de Jefe de Misión, cuando así lo estime necesario el Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros y óficio del parecer del Consejo de Estado.

Art. 9.º En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio se comprende la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franqueto de la correspondencia; el coste de impresiones, libros y registros; el de los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparación de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquier otros frecuentes y comunes, que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 10. Los diplomáticos que fuesen sometidos á procedimientos judiciales ó administrativos y suspendidos de empleo y sueldo, cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga el procedimiento la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos, tendrán derecho á la otra mitad y á volver á ocupar sus puestos, que no podrán ser provistos sino con el carácter de interinidad y por funcionarios cesantes de la misma categoría, sin que estos nombramientos impidan á dichos empleados cesantes obtener los puestos en propiedad que les correspondan con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de la Carrera diplomática.

Art. 11. El Ministro de Estado y los empleados, tanto activos como cesantes, podrán promover expediente á fin de que se declare que dichos funcionarios se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Los expedientes deberán instruirse, previo reconocimiento facultativo ó informe de los Jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido los empleados, y con audiencia de la Sección correspondiente del Ministerio de Estado. Para que surtan sus efectos deberán haber sido presentados y registrados en dicho Centro con tres meses, al menos, de antelación á la fecha en que ocurra la vacante que pueda corresponder á los referidos empleados.

Art. 12. Los funcionarios á quienes se declare imposibilitados temporalmente para el servicio, podrán volver á él cuando cesare la inutilidad, previo expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó su separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban al dejar el servicio.

Art. 13. El número total de Agregados no podrá exceder de veinte.

Los dos primeros años de servicios en esta categoría habrán de prestarse necesariamente en el extranjero.

Al formar cada año el escalafón de la Carrera, se tendrá en cuenta para computar la antigüedad de los Agregados y señalar su puesto, los servicios que hayan prestado en activo, descontando el tiempo de cesantías.

Art. 14. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Reales órdenes. En los puntos no comprendidos en las regulaciones, cobrarán al cambio corriente, justificando el que sea.

## CAPÍTULO II

### DE LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS

Art. 15. Los Jefes de las Misiones diplomáticas tienen la alta representación del País en la Nación en que están acreditados, y deben llenarla con arreglo al Derecho internacional, á la costumbre y á las instrucciones que reciban del Gobierno, velando al propio tiempo por el decoro de la Misión y cuidando de que los empleados á sus órdenes cumplan los deberes anejos á su cargo.

Art. 16. Los empleados diplomáticos están obligados á cumplir cuantas órdenes relativas al servicio reciban de sus Jefes, y á ejecutar cuantos trabajos se les confíen, aun cuando no estén comprendidos en las funciones especiales que á los de cada clase señalan los artículos siguientes.

Art. 17. Los primeros Secretarios despacharán directamente con el Jefe todos los asuntos de la Misión, para poder estar enterados de ellos y llenar debidamente las funciones de Encargados de Negocios cuando tengan que hacerse cargo de la representación.

En este concepto, son Jefes de la Cancillería; distribuyen el trabajo entre los demás Secretarios; vigilan los que les confían; redactan, con arreglo á las instrucciones recibidas, la correspondencia con el Ministerio; llevan las cuentas de la

Misión, no pudiendo abonar ni incluir en las de gastos extraordinarios cantidad alguna que no esté previamente aprobada por Real orden, siendo responsables personalmente de las infracciones á esta disposición. También firmarán los actos notariales que se otorguen.

Art. 18. Los segundos Secretarios tienen á su cargo los Archivos y registros de la Misión, redactan la correspondencia con los Cónsules, y ejecutan los demás trabajos que sus Jefes les confíen.

Art. 19. Los terceros Secretarios tienen á su cargo los trabajos de redacción, traducción y copia que les confíen sus Jefes.

Los Agregados llevan los libros copiadores y desempeñan los demás trabajos que se les encomienden.

Art. 20. En las Misiones cuya dotación de empleados no sea completa, se encargarán los de una clase del desempeño de las funciones de las clases que falten, según disponga su Jefe.

Art. 21. Los Secretarios que ejerzan el cargo de Jefe de Cancillería en las Misiones, deberán remitir anualmente al Ministerio una Memoria, que se publicará en el *Boletín oficial* del mismo, sobre el comercio del País donde residan, en lo que pueda afectar al nacional, ó un informe sobre un punto de la administración de aquel País ó de su sistema político y relaciones internacionales.

Si dejasen de cumplir lo prevenido en este artículo, perderán el derecho al ascenso por elección.

Art. 22. Está terminantemente prohibido á los Jefes de Misión confiar á personas extrañas á las Carreras que dependen del Ministerio de Estado funciones propias de los Secretarios ó Agregados de la misma.

## CAPÍTULO III

### DEL INGRESO DE LOS EMPLEADOS EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA

Art. 23. El ingreso en la Carrera diplomática se efectuará por oposición, como se previene en el art. 6.º de la Ley.

Las oposiciones se anunciarán por el Ministerio, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de Agregados que hayan de admitirse.

Art. 24. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, al menos ocho días antes de que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 6.º, tit. I de la Ley. Además presentarán la certificación de haber sido declarados aptos en el examen previo á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 25. El examen de aptitud para presentarse á las oposiciones de la Carrera diplomática podrá solicitarse en todo tiempo, y el Ministro de Estado lo acordará y designará Tribunal cuando se reuna número suficiente de candidatos.

Constituirán el Tribunal del examen de aptitud cuatro individuos de la Carrera diplomática designados por el Ministro de Estado, así entre los funcionarios en activo servicio como entre los cesantes ó jubilados, y el Jefe ó otro funcionario de la Interpretación de Lenguas. El de más categoría administrativa ejercerá las funciones de Presidente, y el de menor, y entre ellos el más moderno, las de Secretario.

El examen versará sobre nociones generales de Geografía política y comercial, é Historia de España y Universal, según programa que se publicará en la GACETA, y conocimiento de idiomas. Las contestaciones al programa deberán darse necesariamente en lengua francesa. El conocimiento de idiomas se demostrará leyendo, traduciendo, redactando y escribiendo al dictado el francés y los demás que el solicitante indique. Para ser declarado apto será preciso demostrar conocimiento perfecto del francés y traducir correctamente y sin ayuda de diccionario el inglés ó alemán. Además podrá solicitarse examen de cualquier otro idioma europeo. Las traducciones al español y escritos al dictado de lengua extranjera se expondrán al público.

El Tribunal, en vista del examen y de las condiciones que demuestre el candidato, le entregará, ó no, un certificado declarándole apto para presentarse á las oposiciones de la Carrera diplomática cuando éstas se verifiquen.

Para solicitar examen de aptitud se necesitará dirigir instancia al Ministro de Estado, y presentar certificación del Título de Bachiller.

Art. 26. La convocatoria para las oposiciones de la Carrera diplomática se insertará en la GACETA. Al mismo tiempo se publicará el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección del Ministerio, y de un Secretario de primera clase, que actuará como Secretario del Tribunal.

Art. 27. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que debe versar el examen, que son:

- 1.º Historia política moderna y de los Tratados de paz y comercio.
- 2.º Derecho internacional.
- 3.º Nociones de Economía política, de Estadística, sistema comercial de España, tarifas, régimen colonial y movimiento comercial.

Art. 28. El día fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal, y leída por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse por treinta minutos

más, á las preguntas que sacare á la suerte sobre las materias indicadas en el artículo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos de Historia política moderna, dos de Derecho internacional y dos de las materias contenidas en el párrafo tercero de dicho artículo.

Art. 29. Terminado el examen, deliberará el Tribunal á pluralidad absoluta de votos sobre los méritos del candidato, y, formada una lista de los más distinguidos, procederá á calificarlos, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la Carrera. Si hubiera empate, se dará el número preferente al candidato de mayor edad. En ningún caso podrán calificarse más candidatos que el número de plazas anunciadas en la convocatoria, no concediendo la aprobación derecho de ninguna clase.

## CAPÍTULO IV

### DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESIÓN DE LOS DESTINOS Y DE LOS VIÁTICOS Y HABILITACIONES

Art. 30. Los empleados diplomáticos deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término sólo podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas.

Art. 31. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este Reglamento, quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique, á satisfacción del Gobierno, que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 32. El Estado costeará el viaje de los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesión de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 33. Se satisfará á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del nombramiento, ó en los quince anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga con arreglo al art. 30.

Art. 34. El coste de los viajes se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pesetas.	Pesetas.
A los Embajadores y Ministros plenipotenciarios de primera clase..	1	7'50
A los Ministros plenipotenciarios de segunda clase y Ministros residentes.....	0'75	5'65
A los Secretarios de primera clase.	0'50	3'75
A los Secretarios de segunda y tercera clase.....	0'37 1/2	2'85
A los Agregados.....	0'25	1'90

Art. 35. Los Agregados diplomáticos que sean destinados á servir en el extranjero, tendrán derecho á cobrar el primer viaje de ida y el de regreso á Madrid, pero no los demás que verifiquen por traslación de destinos hasta que asciendan á terceros Secretarios.

Art. 36. En la misma forma se abonarán los viajes á los diplomáticos que, en cumplimiento de una comisión del servicio, se ausenten de su residencia oficial.

Art. 37. Los diplomáticos que, no estando en activo servicio, sean nombrados para un cargo ó comisión oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino al puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio, se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

A los que se ausenten de sus puestos por disposición de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio, se les abonará el correspondiente viático, si la comisión fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 38. Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero.

Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma que corresponda á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 39. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados diplomáticos; por tanto, éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 2.º y 4.º de este Reglamento.

Art. 40. Las familias de los diplomáticos en activo servi-



cio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

Art. 41. Los Jefes de Misiones diplomáticas permanentes en los puntos en que no exista casa propia ó costeada por el Estado, percibirán para el establecimiento de casas y oficinas una habilitación equivalente á la mitad de su dotación personal por sueldo y gastos de representación.

Art. 42. La habilitación se abonará por dozavas partes, que los Jefes de Misión percibirán mensualmente en el transcurso del primer año que desempeñen su destino.

Pero cuando aquéllos acrediten haber verificado el establecimiento de su casa y oficinas, les será satisfecha inmediatamente y de una vez su habilitación ó la parte de ésta que no hubiesen aún percibido, una vez remitida copia del contrato de inquilinato.

Estos beneficios no son aplicables en caso de que tomen en alquiler una casa amueblada.

El abono de las dozavas partes de habilitación por establecimiento se suspenderá mientras el Jefe de la Misión se halle con licencia, á no ser que durante ella continúe abonando el alquiler de la casa, lo que deberá hacerse constar con duplicados de los recibos del pago.

Art. 43. Los Jefes de Misión que fuesen trasladados antes de transcurrir tres años desde que cobraron su primera habilitación, sólo tendrán derecho á la mitad de la que correspondía á su nuevo destino, á no ser que hubiesen sido trasladados á su instancia, caso en el cual no les corresponderá habilitación alguna.

Los que fueren trasladados cumplido un año en el destino que servían, percibirán la parte de la nueva habilitación que les corresponda, computándose la percibida con cargo á ésta, ya sea mayor ó menor que la nueva.

Los que cuenten ocho años de residencia en el mismo destino tendrán derecho á la mitad de la habilitación que se les concede para el primer establecimiento.

Esta mitad de habilitación se percibirá con arreglo á las disposiciones del art. 42, y será abonable por cada ocho años que los diplomáticos conserven su destino.

Art. 44. Los Jefes de Misión que ascendieren á una categoría superior sin salir de la capital donde desempeñaban su anterior destino, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitación á otra, ateniéndose, en cuanto á su percibo, á las reglas fijadas anteriormente.

Art. 45. Los Jefes de Misión nombrados para las capitales en que el Gobierno tenga casa para el uso de la misma y que, con arreglo al art. 41, no tienen derecho á habilitación, darán cuenta anualmente de los muebles y efectos que sea necesario adquirir ó reparar, remitiendo al propio tiempo el presupuesto de su coste, y previa autorización del Gobierno, procederán á la compra ó comopostura del mueblaje, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio, y los Jefes de Misión se harán unos á otros entrega formal de dichos efectos, con arreglo al citado inventario.

## CAPÍTULO V

### DE LAS LICENCIAS

Art. 46. Los empleados diplomáticos que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á dos meses de licencia todos los años. Los que sirvan en América, en los Estados del Atlántico, si no hicieran uso de licencia, podrán acumular la de dos ó tres años; y hasta doce meses, aquellos que presten servicio en los demás Países de América y Asia. Podrán concederse únicamente dos meses de prórroga á estas licencias; el primero, con medio sueldo, y sin ninguno el segundo.

Durante el uso de licencia, cobrarán los diplomáticos que sirvan en el extranjero su sueldo regulador, y los Jefes de Misión percibirán además la tercera parte de los gastos de representación.

Art. 47. Los funcionarios que presten servicios en el Ministerio se sujetarán, respecto al uso de licencias, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Art. 48. Sólo por graves motivos, justificados debidamente, podrá concederse licencia á un diplomático antes de transcurrir el tiempo fijado desde que terminó la anterior, y en este caso, no cobrará más que la mitad de su sueldo personal.

Art. 49. Los Jefes de Misión podrán dar permiso á los empleados que sirvan á sus órdenes para ausentarse por quince días, quedando prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad de aquéllos, el que se extienda á España dicha autorización, y debiendo dar cuenta inmediata de ella al Ministerio.

Art. 50. Los Jefes de Misión que se ausenten de sus puestos para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, no percibirán más haberes que su sueldo regulador.

Art. 51. Las licencias se solicitarán por escrito y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Cuando no se haga uso de ellas al mes de recibidas, dará aquél cuenta al Ministerio para su resolución.

Los que estando en uso de licencia fueren trasladados á otro destino, deberán atenerse á lo prescrito en el art. 30 de este Reglamento.

## CAPÍTULO VI

### DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Art. 52. Los destinos del Ministerio de Estado serán servidos, con arreglo al art. 9.º de la Ley, por individuos de la

Carrera diplomática, exceptuándose los de la Sección de Asuntos comerciales, que podrán ser desempeñados por los de la Carrera consular. Los funcionarios nombrados para desempeñar unos y otros deberán tener las condiciones exigidas en el párrafo segundo del citado artículo.

Art. 53. Los cargos dependientes del Ministerio de Estado, designados en el art. 12, tit. I de la Ley, serán desempeñados de la manera siguiente:

El cargo de Grefier habilitado de la Orden del Toisón de Oro continuará unido al destino de Subsecretario, y á falta de éste, será desempeñado por el Jefe más antiguo del Ministerio, que pertenezca á la Carrera diplomática.

El de primer Introdutor de Embajadores será desempeñado por un Ministro plenipotenciario de segunda clase.

El de Ministro Secretario de las Reales Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y María Luisa, por un Ministro residente ó un Cónsul general.

Los de Maestros de ceremonias y Tesorero de las Órdenes, por Secretarios de primera clase ó Cónsules de la misma categoría.

Los de Vocales de las Asambleas de las Órdenes, Comendadores de número, por Ministros plenipotenciarios de segunda clase, Ministros residentes, Cónsules generales y Secretarios ó Cónsules de primera clase.

Los de Vocales de la Junta administrativa de la Obra Pía de los Santos Lugares, por Ministros plenipotenciarios.

El de segundo Introdutor de Embajadores, por un individuo de la Carrera diplomática.

El empleado que desempeña el cargo de primer Introdutor de Embajadores devenga el sueldo correspondiente á su categoría.

Á los funcionarios diplomáticos que desempeñen cargos en la Secretaría particular de S. M., se les considerará con iguales derechos que á aquellos que prestan sus servicios en el Ministerio de Estado.

Art. 54. Los diplomáticos de la quinta, sexta y séptima categorías, no podrán servir en el Ministerio de Estado más de cinco años seguidos; debiendo pasar, al cumplirse este término, á prestar sus servicios en el extranjero, á menos que hayan llenado las condiciones que se fijan en el art. 9.º de la Ley de la Carrera diplomática.

Los años de servicios que se mencionan en dicho artículo como necesarios para obtener una plaza en el Ministerio, deberán entenderse con descuento del tiempo pasado en uso de licencia ó sirviendo en comisión en España.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS Y JUDICIALES

Art. 55. Los funcionarios de la Carrera diplomática están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia, ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de sus Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 56. Las correcciones gubernativas serán:

Primera. Reprensión privada.

Segunda. Reprensión pública por medio de orden ministerial.

Tercera. Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados de la Misión, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado. Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

Los Jefes de Misión ó el Ministerio apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer. Si hubiere reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la impuesta con anterioridad.

Art. 57. Cuando las faltas que cometieren los diplomáticos pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la Ley. La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como funcionario, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la Ley.

Art. 58. Si se dirigieran al Ministerio de Estado reclamaciones con motivo de las deudas contraídas por un funcionario de la Carrera diplomática, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluído desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior, sin que pueda invocarse motivo alguno para evitar el inmediato cumplimiento de este artículo.

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS CESANTÍAS, JUBILACIONES Y DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS

Art. 59. El Gobierno podrá jubilar, con arreglo á las leyes comunes, á los empleados diplomáticos cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan cumplido sesenta años, ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 60. Se considerará como tiempo de servicio el que los diplomáticos empleen en su traslación de un destino ó otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla que se menciona en el artículo 31.

Los empleados que cesen en sus cargos á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas, disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á su destino en el presupuesto, interin el Gobierno determina su ulterior situación.

Art. 61. Los diplomáticos que sirvan en América, Asia, África ó Oceanía, tendrán derecho, con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en dichos Países, descontadas las comisiones y licencias.

## CAPÍTULO IX

### DE LOS ESCALAFONES DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA

Art. 62. Los escalafones de la Carrera diplomática se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero. En ellos figurarán por categoría y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 63. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la Carrera diplomática; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 64. Los empleados diplomáticos que hallándose cesantes han aceptado destinos en otra Carrera, tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiendo que optan por la otra Carrera en que han entrado. Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y transcurridos dos años, se les dará definitivamente de baja, si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la Carrera diplomática.

Art. 65. En el caso previsto por el art. 4.º de la Ley, de que un funcionario de la Carrera consular pase á la diplomática, se colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenía en el de su clase, y á tenor de las disposiciones de este Reglamento.

Art. 66. En ningún caso se concederán honores diplomáticos á individuos extraños á la Carrera, y solamente en el caso de jubilación se podrán conceder los honores de la categoría inmediatamente superior á la que disfrutaban. La concesión de estos honores se hará con exención del pago de derechos.

## CAPÍTULO X

### HONORES, UNIFORMES Y CONDECORACIONES DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS

Art. 67. Los funcionarios de las dos primeras categorías tendrán el tratamiento de Excelencia; los de la tercera, el de Señoría ilustrísima; los de cuarta y quinta, el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudieran corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 68. Los empleados diplomáticos usarán el uniforme de la Carrera, con arreglo al modelo aprobado, y no podrán introducir ninguna modificación en las insignias, distintivo de su cargo.

Art. 69. Como premio de los servicios prestados en la Carrera, sólo podrán concederse condecoraciones á los diplomáticos en la forma siguiente:

1.º Grandes Cruces á las empleados de las cuatro primeras categorías.

2.º Encomiendas de número á los Secretarios de primera clase.

3.º Encomiendas ordinarias á los Secretarios de segunda clase.

4.º Cruz de Caballero á los Secretarios de tercera clase y Agregados.

Art. 70. Ningún diplomático podrá usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras á los de las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 71. Si algún empleado diplomático hubiese obtenido

anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No se anunciarán oposiciones para nombramiento de Agregados diplomáticos mientras no sea menor su número al que fijan el art. 7.º de la Ley y 13 de este Reglamento.

### REGLAMENTO

DE LA

## CARRERA CONSULAR

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LOS EMPLEADOS CONSULARES EN GENERAL

Artículo 1.º En todo Estado que mantenga relaciones de importancia con los dominios españoles, habrá un Consulado general, del que dependerán todos los Consulados, Vice-consulados y Agencias consulares establecidos en el mismo.

En los Estados en que no sea indispensable el establecimiento de un Consulado general, se entenderán unidas sus atribuciones á las de la Embajada ó Legación establecida en el País.

Art. 2.º Se señalará á todo Consulado el distrito á que haya de extenderse su jurisdicción, y en él se establecerán las Delegaciones ó Agencias consulares que convenga para el servicio, á las cuales se marcará también el distrito que deba corresponderles.

Art. 3.º Los Vicecónsules sustituyen interinamente al Cónsul en las ausencias y vacantes.

Art. 4.º Los Vicecónsules, lo mismo que las personas que queden encargadas interinamente de los Consulados, percibirán durante la ausencia del Cónsul, cualquiera que sea la causa que la motive, el importe completo de los gastos ordinarios y la mitad de los que están señalados á aquél para residencia, cobrando además los Vicecónsules su sueldo personal y la cantidad que tengan señalada para gastos de representación, y ateniéndose todos á lo que dispone sobre la materia el reglamento de contabilidad vigente.

El Cónsul ó Vicecónsul que se encargue interinamente de una Legación, percibirá además del sueldo personal que le corresponda por el puesto que ocupe, las cantidades que percibiera el Secretario que quedase acreditado como Encargado de Negocios.

Cuando un Jefe de Misión ó Encargado de Negocios se encargue interinamente del Consulado de España en la misma capital donde resida, sólo tiene derecho á percibir, además de su asignación, la cantidad señalada en presupuesto al Consulado en concepto de gastos ordinarios del servicio.

Art. 5.º Sólo la posesión personal de plaza y sueldo consignados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías, al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Los empleados de la Carrera consular comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 7.º En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio, se comprende: la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franqueo de la correspondencia; el coste de impresiones, libros y registros; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparación de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros frecuentes y comunes, que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 8.º Los Cónsules establecidos en Oriente están autorizados para cargar en cuenta de gastos extraordinarios el sueldo anual de un *casaca*, y el coste cada dos años de los uniformes de los genzaros que estén asignados á la Agencia, según su importancia.

Art. 9.º Los funcionarios consulares que fuesen sometidos á procedimientos judiciales ó administrativos y suspendidos de empleo y sueldo, cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga el procedimiento, la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos, tendrán derecho á la otra mitad y á volver á ocupar sus puestos, que no podrán ser provistos sino con el carácter de interinidad y por funcionarios cesantes de la misma categoría, sin que esto snombramientos les impidan obtener los puestos en propiedad que les correspondan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley orgánica de la Carrera consular.

Art. 10. Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expedientes para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse, previo reconocimiento facultativo é informe de los Jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido los empleados, y con audiencia de la Sección correspondiente del Ministerio de Estado. Para que surtan sus efectos, deberán haber sido presentados y registrados en dicho Centro con tres meses, al menos, de antelación á la fecha en que ocurra la vacante que pueda corresponderles.

Podrán estos empleados volver al servicio cuando cesare su inutilidad, previo expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó su separación; pero no surtirán sus efectos hasta los tres meses después de la fecha en que

haya sido presentado y registrado en el Ministerio de Estado, y en este caso, se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 11. Los empleados consulares nombrados para desempeñar una Agencia de nueva creación, percibirán la cantidad que se considere necesaria para los gastos de instalación de oficina, deberán dar cuenta justificada de su inversión, y formar un inventario de los muebles y efectos adquiridos. Todo empleado consular, al hacerse cargo de su destino, recibirá, con arreglo al indicado inventario, los enseres de la oficina y un índice de los libros y papeles del Archivo.

Art. 12. Los empleados consulares que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas, disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situación.

Art. 13. No podrán los empleados consulares admitir la gerencia de un Consulado extranjero sin la autorización previa del Gobierno.

En casos de urgencia, podrán encargarse de la protección de súbditos extranjeros y de la custodia de los Archivos de otro Consulado, dando inmediata cuenta al Ministerio y á la Embajada ó Legación del País donde residan.

Art. 14. El Jefe de Misión puede disponer, cuando lo juzgue oportuno, que el Cónsul general pase á visitar las diferentes Agencias consulares establecidas en el País, dándole cuenta de cuanto en ellas observe. En este caso se abonará al Cónsul general los gastos de sus viajes de ida y vuelta, con arreglo al art. 45 de este Reglamento.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido á los empleados de la Carrera consular ser comerciantes y ejercer en el País en que residan alguna profesión ó industria.

Art. 16. Los empleados de la Carrera consular destinados á la Sección de Comercio del Ministerio de Estado no podrán permanecer en él más de cinco años seguidos, debiendo pasar, al cumplirse este término, á prestar sus servicios en el extranjero, á menos que hayan llenado las condiciones que se fijan en el art. 8.º de la ley orgánica de la Carrera consular.

Se exceptúan de esta disposición los empleados de la primera categoría, que podrán continuar en el Ministerio sin limitación de tiempo.

Art. 17. Los empleados consulares nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría, sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á la que tuviesen les corresponda; pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo, como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 18. Los Cónsules de primera clase nombrados en comisión y sin limitación de tiempo, con arreglo al art. 3.º de la ley orgánica de la Carrera consular, para desempeñar puestos de segunda clase, cobrarán el haber total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto, hasta el completo, como gastos de representación y ordinarios del servicio.

Art. 19. En los casos en que por falta de representación diplomática el Gobierno acredite como Ministro residente ó Encargado de Negocios á un Cónsul, esto no le dará derecho en el régimen interior de la nación á las prerrogativas de la Carrera diplomática, ni á figurar en su escalafón; pues para pasar á ella no tiene más medios que los que señalan las leyes orgánicas de ambas Carreras.

Art. 20. Los empleados consulares percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Reales órdenes. En los puntos no comprendidos en la regulación, cobrarán al cambio corriente, justificando el que sea.

### CAPÍTULO II

#### DE LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS CONSULARES

Art. 21. Los Cónsules son Agentes administrativos comerciales de la Nación; tienen además atribuciones judiciales y notariales, y están encargados del Registro civil.

En el desempeño de sus cargos deben cumplir lo dispuesto por los Tratados y por las leyes y reglamentos españoles ateniéndose también á los principios del Derecho internacional y á los usos establecidos en el País en que residan.

Art. 22. Los Cónsules darán cuenta inmediata á la Embajada ó Legación establecida en el País de todos los asuntos que tengan un carácter político ó que no estén comprendidos en sus atribuciones ordinarias. Ejecutarán además las órdenes que dicha Embajada ó Legación les transmita.

Sólo en los Países en que la Nación no tenga representación diplomática, dirigirán al Gobierno comunicaciones políticas. Podrán, sin embargo, hacerlo en caso de urgencia, dando al propio tiempo traslado á la Embajada ó Legación de que dependan.

Art. 23. Los Cónsules generales son Jefes del servicio consular en el Estado en que residen, y les compete, por tanto, ilustrar y dirigir á los Cónsules de su jurisdicción, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Tienen además á su inmediato cargo un distrito consu-

lar, con las mismas atribuciones y deberes que corresponden á los Cónsules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

Art. 24. Como Agentes de la Administración, corresponde á los Cónsules dar protección y apoyo á los súbditos españoles que se encuentren en su distrito; promover el desarrollo de los intereses nacionales; amparar á los menores, los enfermos y los indigentes, atendiéndoles y repatriándoles, con arreglo á los reglamentos vigentes; llevar el padrón de los españoles residentes y el registro de los transeúntes; expedir cédulas ó cartas de nacionalidad y residencia; dar pasaportes para donde sean necesarios, ó visar los que expidan las Autoridades nacionales ó extranjeras; dar certificados de vida y conducta; recibir depósitos voluntarios; verificar las operaciones preliminares para el sorteo de los mozos incluidos en las listas de reclutamiento militar y procurar la inscripción en dichas listas de los españoles nacidos en el extranjero; declarar el estado de la salud pública, expidiendo ó visando patentes de sanidad y certificados sanitarios de mercancías; reclamar cerca de las Autoridades competentes contra todo abuso ó falta de protección de que sean víctimas los súbditos españoles, y en general, auxiliar con su dirección, consejo y buenos oficios, tanto á los nacionales en el País donde los Cónsules están acreditados, como á los extranjeros que puedan reclamar su apoyo para la promoción ó el desarrollo de sus intereses en España.

Art. 25. En la parte referente á la administración de los ramos de Guerra y Marina, los Cónsules deben registrar las presentaciones de militares y marinos; pasar las revistas; expedir las certificaciones necesarias para las de comisario; facilitar á los Comandantes de los buques de guerra que arriben á los puertos de su distrito los auxilios reglamentarios y las noticias que puedan necesitar; administrar las presas hechas en tiempo de guerra por los cruceros españoles; despachar las naves mercantes ó impedir su salida cuando hubiere motivos justificados para ello; tramitar los expedientes de avería, naufragio y abandono de buques; incoar los expedientes de abanderamiento provisional de naves extranjeras construídas ó compradas por cuenta de españoles hasta establecer que dichas naves, que fueron entregadas ó vendidas por la persona competente ó legítimo propietario, se hallen libres de cargas é hipotecas y han sido canceladas de los registros extranjeros; formalizar los expedientes de dimisión de bandera de las naves nacionales que sean vendidas á extranjeros, estableciendo la capacidad legal del vendedor y recogiendo la Real patente y demás documentos del buque para remitirlos á las Autoridades españolas que corresponda; conservar el orden entre la gente de mar y hacer que se cumplan los contratos de los tripulantes; nombrar Capitanes y pilotos, embarcar marineros cuando sea necesario y autorizar el desembarque de los mismos por causas justificadas.

Art. 26. Como Agentes comerciales, corresponde á los Cónsules promover el desarrollo de las relaciones mercantiles de España con el País en que residan; informar sobre las condiciones de su mercado; autorizar las operaciones de las naves mercantes; descubrir y denunciar los abusos y fraudes que se cometan contra el Tesoro español; expedir ó visar certificados de origen y visar los de tránsito de mercancías; dar las noticias que se les pidan sobre precios, mercados, agentes productores y comerciantes del País en que se encuentren, y contribuir con su celo y actividad á la mejor propagación de los productos nacionales.

Art. 27. Las atribuciones judiciales de los Cónsules en los Países donde no ejercen jurisdicción contenciosa, son: intervenir como árbitros en las desavenencias que sean sometidas á su fallo; resolver las cuestiones que se susciten entre patronos y tripulantes, procediendo correccionalmente en los casos de faltas é instruyendo sumaria en caso de delitos; cumplimentar los exhortos y comisiones rogatorias que les dirijan los Juzgados y Tribunales españoles; intervenir en las sucesiones testadas é intestadas; instruir los expedientes en los casos de adopción, nombramiento de tutores y discernimiento del cargo; suprir en forma el consentimiento de los padres, abuelos ó tutores para contraer matrimonio; abrir y protocolizar testamentos y memorias testamentarias, y seguir todos aquellos actos de jurisdicción voluntaria que promuevan los españoles residentes en su distrito, y á cuya actuación no puedan oponerse los Tratados, la costumbre ó las leyes del País en que dichos Cónsules estén acreditados.

Art. 28. En los Países en donde por virtud de Tratados ó de costumbres, existe la jurisdicción consular contenciosa, los Cónsules administrarán justicia en lo civil y criminal entre súbditos y contra súbditos españoles, ejerciendo las mismas facultades que corresponden en España á los Jueces municipales y á los Jueces de instrucción.

Art. 29. Los Cónsules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. A este efecto, en todos los Consulados se llevará un protocolo de las escrituras matrices autorizadas durante el año, y se formalizará en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra, y con los demás requisitos que determina la ley del Notariado.

Además, los Cónsules, con carácter de Jueces municipales, llevarán los registros en los que se inscribirán ó anotarán, con arreglo á la ley, los actos concernientes al estado civil de los súbditos españoles que se hallen en su distrito.

Los Cónsules podrán legalizar las firmas que sean conocidas y declarar la autenticidad de documentos emanados de Autoridades y de particulares.

Art. 30. Los Vicecónsules que sirvan bajo las inmediatas órdenes de un Cónsul, ejercerán la autoridad que éste les delegue; podrán por delegación del Cónsul actuar como Nota-



rios, y siempre llenarán las funciones de Secretario para autorizar todos los actos referentes al Registro civil, y los en que el Cónsul interviene como Juez municipal. También prestarán el servicio de actuarios para el cumplimiento de todos los exhortos y en las demás diligencias judiciales; darán su conformidad á las traducciones hechas en los Consulados, y velarán, bajo la dirección del Cónsul por la buena marcha de los servicios de Cancillería y el orden de los archivos.

Art. 31. La recaudación de los derechos obvenacionales de los Consulados está confiada á los Vicecónsules, pero con la intervención precisa de los Cónsules. Como recaudadores de fondos públicos, están, tanto unos como otros, sujetos á lo prescrito en la ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes, respecto á este servicio especial.

Art. 32. Los empleados consulares que se hallen al frente de una Agencia, deberán remitir con frecuencia al Gobierno cuantas noticias sean de interés para el comercio, así como la estadística comercial de su distrito. Deberán además remitir anualmente un informe ó Memoria que se relacione con el comercio, y que contenga la mayor suma de datos cuyo conocimiento sea útil para los comerciantes españoles.

Art. 33. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios y los Delegados ó Agentes consulares están comisionados para amparar los intereses españoles y ejercer las demás funciones que se atribuyen á los Cónsules de carrera en el territorio que les esté demarcado. Deberán recibir de los Cónsules en cuyo distrito ejerzan, instrucciones detalladas sobre las funciones que les son propias.

Para ser nombrado á ejercer estas funciones se requiere ser mayor de edad, tener buena reputación y ser versado en los negocios mercantiles; debiendo darse la preferencia, en igualdad de condiciones, á los súbditos españoles; y entre los extranjeros, á los que conozcan la lengua española y gocen de mayor prestigio en el país: quedan excluidos los que ejerzan la profesión de corredores de buques.

Los Cónsules y Vicecónsules honorarios serán nombrados de Real orden, á propuesta del Cónsul en cuya jurisdicción hayan de servir, debidamente informada y cursada por el Consulado general y la Embajada ó Legación respectiva.

Los Agentes consulares ó Delegados serán nombrados por el Cónsul en cuya jurisdicción hayan de servir, previo informe favorable del Consulado general y de la Embajada ó Legación respectiva, y de la oportuna autorización del Ministro de Estado para proceder al nombramiento.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO DE LOS EMPLEADOS EN LA CARRERA CONSULAR

Art. 34. El ingreso en la Carrera consular se verificará por oposición, según previene el art. 5.º, tít. II de la ley.

Las oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario, por el Ministerio de Estado, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de candidatos que hayan de admitirse.

Art. 35. Los que deseen tomar parte en las oposiciones, presentarán ocho días antes que empiecen los ejercicios los documentos que justifiquen tener las condiciones primera, segunda y cuarta del citado art. 5.º de la ley, y no ser menores de veinticuatro años.

Art. 36. Al mismo tiempo que la convocatoria, se publicará en la GACETA el nombramiento de Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección del Ministerio, y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 37. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que deba versar el examen, que serán:

- I. Derecho mercantil y marítimo y Código de Comercio.
- II. Derecho mercantil comparado y Legislación de Aduanas comparada.
- III. Geografía comercial.
- IV. Aritmética mercantil.
- V. Conferencias y acuerdos internacionales sobre Correos, Telégrafos, Sanidad, propiedad intelectual é industrial y marcas de fábrica.
- VI. Cuestiones marítimas.—Abanderamientos, despacho de naves, su equipo, arqueo, material y reglamentación, documentación que requieran para efectuar el comercio, sanidad marítima, pasajeros y emigrantes, reglamentación de maquinistas navales.
- VII. Cuestiones comerciales.—Manifiestos y hojas de ruta.—Pases de frontera.—Certificados de origen y de tránsito.—Tarifas de Aduanas.—Estadísticas y modo de hacerlas.—Convenios de comercio vigentes en España.—Comercio exterior de España.
- VIII. Actuaciones judiciales y notariales.—Exhortos y comisiones rojatorias.—Sucesiones testadas é intestadas.—Ejercicio de la jurisdicción voluntaria.—Reglas para el otorgamiento de instrumentos notariales.—Inscripciones del Registro civil.—Actos de Cancillería.

Los programas se publicarán en la GACETA y se exhibirán á los candidatos en la Sección de Comercio y Consulados del Ministerio de Estado, pudiendo ser revisados todos los años.

Los exámenes de Lenguas no estarán sujetos á programa.

Art. 38. El día fijado para dar principio á los ejercicios se

reunirá el Tribunal; y leída por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos para las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados del citado artículo.

Art. 39. El examen de Lenguas se hará traduciendo el candidato, por escrito, al francés, la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación, y entregándola al Tribunal á fin de que juzgue de su ortografía.

En el examen del otro idioma que el candidato haya elegido leerá éste, y traducirá al español, la página completa que se le indique de un libro en aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 40. Terminado el examen, deliberará el Tribunal, á pluralidad absoluta de votos, sobre la aptitud de los candidatos, y, formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la Carrera. En caso de empate, se dará el número preferente al candidato de mayor edad.

Los candidatos admitidos tendrán, por su orden, derecho á elegir entre las plazas vacantes.

En ningún caso podrán calificarse más candidatos que el número de plazas anunciadas en la convocatoria, no concediendo la aprobación derecho de ninguna clase.

CAPÍTULO IV

DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESIÓN DE LOS DESTINOS Y DE LOS VIÁTICOS

Art. 41. Los empleados consulares deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término sólo podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas.

Art. 42. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este Reglamento; quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique, á satisfacción del Gobierno, que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 43. El Estado costeará el viaje á los empleados consulares que se dirijan á tomar posesión de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

En la misma forma se les abonarán los viajes de ida y vuelta cuando se ausenten de su residencia oficial para desempeñar alguna comisión del servicio, ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 44. Se satisfará á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del nombramiento, ó en los quince anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga con arreglo al párrafo segundo del art. 41.

Art. 45. El coste de los viajes se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril	Por legua terrestre.
	ó milla marítima.	—
	Pesetas.	Pesetas.
A los Cónsules generales.....	0'75	5'65
A los Cónsules de primera clase....	0'50	3'75
A los Cónsules de segunda clase y á los Vicecónsules.....	0'37 1/2	2'85

Art. 46. Los empleados consulares que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fueren trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio, se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 47. Cuando los empleados consulares no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegasen al punto de su destino, por disposición del Gobierno ó por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 48. Se considera comprendido en el viático el sueldo

correspondiente á los empleados consulares; por consiguiente, éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 49. Las familias de los empleados consulares en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS

Art. 50. Los empleados consulares que sirvan en el extranjero, tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á dos meses de licencia todos los años. Los que sirvan en América, en los países del Atlántico, si no hicieran uso de licencia podrán acumular la de dos ó tres años; y hasta doce meses, aquellos que presten servicio en los demás países de América, Asia y Africa, exceptuando los Estados de su costa septentrional y Turquía asiática, que, para los efectos de este artículo, se considerarán como comprendidos en la regla general.

Podrán concederse únicamente dos meses de prórroga á estas licencias; el primero con medio sueldo y sin ninguno el segundo.

Durante el uso de licencia, cobrarán los empleados consulares que sirvan en el extranjero su sueldo regulador.

Art. 51. Los funcionarios consulares que presten servicio en el Ministerio se sujetarán, respecto al uso de licencias, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Art. 52. Sólo por graves motivos, justificados debidamente, podrá concederse licencia á un funcionario consular antes de transcurrir el tiempo fijado desde que terminó la anterior, y en este caso, no cobrará más que la mitad de su sueldo personal.

Art. 53. Los Jefes de Misión y los Cónsules generales podrán dar permiso á los empleados que sirvan á sus órdenes para ausentarse por quince días, quedando prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad de aquéllos, el que se extienda á España dicha autorización, y debiendo dar cuenta inmediata de ella al Ministerio.

Art. 54. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Cuando no se haga uso de ellas al mes de recibidas, dará aquél cuenta al Ministerio para su resolución.

Los que estando en uso de licencia fueren trasladados á otro destino, deberán atenerse á lo prescrito en el art. 41 de este reglamento.

Art. 55. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios y los Delegados y Agentes comerciales pedirán permiso para ausentarse al Cónsul en cuyo distrito ejerzan, designando al mismo tiempo la persona que haya de sustituirles, y que deberá ser aprobada por la Autoridad que haya nombrado á aquéllos. Si la ausencia se prolongase por más de un año, se entenderá que renuncian á su comisión.

CAPÍTULO VI

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS Y JUDICIALES

Art. 56. Los empleados consulares estarán sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en la misma forma á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de sus Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

6.º Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesión ó industria en el País de su residencia.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

- 1.ª Reprensión privada.
- 2.ª Reprensión pública por medio de orden ministerial.
- 3.ª Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio, y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

El Ministerio y los Jefes de los corregidos apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer.

En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los empleados consulares pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus

derechos como funcionario, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero de dicho artículo.

Art. 59. Si se dirigieran al Ministerio de Estado reclamaciones con motivo de las deudas contraídas por un funcionario de la Carrera consular, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior, sin que pueda invocarse motivo alguno para evitar el inmediato cumplimiento de este artículo.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS CESANTÍAS, JUBILACIONES Y DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS CONSULARES

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar, con arreglo á las leyes comunes, á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan cumplido sesenta años ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados consulares empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el artículo 42.

Art. 62. Los empleados consulares que sirvan en América, Asia, África y Oceanía, tendrán derecho, con arreglo al artículo 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos Países, descontando las comisiones y licencias.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS ESCALAFONES DE LA CARRERA CONSULAR

Art. 63. Los escalafones de la Carrera consular se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán, por categorías y antigüedad, los empleados que se hallan en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán colocando en ellos, por rigurosa antigüedad, á los funcionarios de cada una de las diferentes categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la Carrera consular; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados consulares que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras Carreras de la Administración, tienen derecho á conservar el puesto que por antigüedad les corresponda en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuese ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra Carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y transcurridos dos años, se les dará definitivamente de baja, si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la Carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 8.º del tít. II de la ley, de que funcionarios de la Carrera diplomática ó de Intérpretes pasen á la consular, se les colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenían en el de su clase, y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

## CAPÍTULO IX

### DE LOS HONORES, UNIFORMES Y CONDECORACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA CONSULAR

Art. 67. Los funcionarios de la primera y segunda categoría de la Carrera consular tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 68. Los empleados que se hallen al frente de una Agencia consular están obligados á tener el uniforme de la Carrera, con arreglo al modelo aprobado, debiendo cada uno atenerse estrictamente al de su categoría.

Art. 69. Como premio de los servicios prestados en la Carrera, sólo podrán concederse condecoraciones á los empleados consulares, en la forma siguiente: los Cónsules generales podrán obtener Grandes Cruces; los Cónsules de primera clase, Encomiendas de número; los de segunda clase, Encomiendas ordinarias, y los Vicecónsules, la Cruz de Caballero.

Art. 70. Los empleados consulares no podrán usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizados por la Superioridad.

Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras á los de las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 71. Si algún empleado consular hubiera obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le corresponden, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

## REGLAMENTO

DE LAS

### Carreras de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y de Intérpretes en el extranjero.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CARRERAS DE INTÉRPRETES

Artículo 1.º El Gobierno, además de la Oficina central de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, tendrá un Cuerpo de Intérpretes para las Embajadas, Legaciones y Consulados establecidos en aquellos Países que mantengan relaciones de importancia con España y cuyo idioma sea poco conocido en general, y determinará los puntos en que las necesidades del servicio exijan las funciones de los empleados de la Carrera de Intérpretes en el extranjero, fijando el número de aspirantes que debe existir, y el de los que hayan de dedicarse al estudio de cada idioma.

Art. 2.º Sólo la posesión personal de plaza y sueldo consignados en presupuesto, dada en la residencia para la que ha sido destinado el funcionario, da derecho á la efectividad de la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Se exceptúan de esta regla los destinos de aspirantes, que aunque no devengan sueldo, confieren categoría.

Art. 3.º Los empleados de las Carreras de Intérpretes comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 4.º Los individuos de las Carreras de Intérpretes que fueren sometidos á procedimientos judiciales ó administrativos y suspendidos de empleo y sueldo, cobrarán, durante los seis primeros meses en que se siga el procedimiento, la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos, tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados y á volver á ocupar sus puestos, que no podrán proveerse sino con el carácter de interinidad, y por funcionarios cesantes de la misma categoría, sin que estos nombramientos impidan á dichos empleados cesantes obtener los puestos en propiedad que les correspondan.

Art. 5.º Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente, á fin de que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse previo reconocimiento facultativo y audiencia de los interesados y de la Sección correspondiente del Ministerio de Estado.

Los empleados declarados imposibilitados temporalmente podrán volver al servicio cuando cesare la inutilidad, previo expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó la separación, y en este caso, se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban al dejar el servicio.

Art. 6.º Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría, sólo disfrutará el sueldo regulador que con arreglo al que tuviesen les corresponda, pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen.

Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador, con aplicación á esta cantidad, y el resto, hasta el completo, como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 7.º Los empleados de las Carreras de Intérpretes percibirán sus haberes según las regulaciones de monedas aprobadas por Reales órdenes.

En los puntos no comprendidos en la regulación, cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

## CAPÍTULO II

### DEL INGRESO Y ASCENSO DE LOS EMPLEADOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LENGUAS

Art. 8.º El ingreso en la Interpretación de Lenguas será por oposición por la categoría de Intérprete de tercera clase, y para ello es indispensable:

Ser mayor de edad.

Acreditar las condiciones de los párrafos primero y segundo del art. 5.º, tít. III de esta ley, y que se tienen aprobadas las asignaturas marcadas en el art. 11 de este Reglamento y en la misma forma en él consignada, sirviendo de mérito la posesión de algún título profesional.

Y probar, mediante examen por escrito en la Interpretación, que conocen perfectamente el francés y el inglés ó alemán, así como el ó los idiomas especiales anunciados en la convocatoria.

Esta se hará, cuando sea necesario, en la GACETA, y en ella se fijará el plazo para la admisión de solicitudes, y el día en que han de principiar los ejercicios.

Al efecto, el Ministro de Estado nombrará dos empleados de la Interpretación, los cuales, presididos por el Jefe de la misma, formarán el Tribunal, que, después de designar el ó los idiomas especiales que consideren más convenientes para

el mejor servicio de dicha Dependencia, y de redactar el anuncio de la convocatoria, procederá luego, asesorado, si fuere preciso, de personas competentes, al examen y calificación de dichos ejercicios, proponiendo por unanimidad al opositor que á juicio del mismo Tribunal reuna las mejores condiciones para ocupar la vacante.

Art. 9.º Los ascensos en la Interpretación se darán por concurso entre los empleados de la categoría inmediata inferior, según lo prescrito en el art. 9.º de la ley vigente.

Los que pretendan tomar parte en él deberán, dentro de los quince días siguientes al en que ocurrió la vacante, presentar sus instancias al Sr. Ministro de Estado, con la relación y justificantes de los méritos y servicios de los mismos, y de los nuevos conocimientos que hayan aportado ó aporten á la Dependencia mencionada, y dentro de los otros quince días subsiguientes, el Tribunal nombrado oportunamente, y compuesto de dos empleados de la Interpretación que no tomen parte en el concurso, de las personas competentes que se consideren necesarias y del Jefe de la misma, ó en el caso de que fuera éste quien produjera la vacante, de un Jefe de Sección del Ministerio, propondrá el que á su juicio deba ser preferido en el concurso.

## CAPÍTULO III

### DEL INGRESO Y ASCENSO DE LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA DE INTÉRPRETES PARA EL EXTRANJERO

Art. 10. No se podrá entrar en la Carrera de Intérpretes para el extranjero antes de tener diez y seis años de edad, ni después de haber cumplido veintinueve.

Art. 11. Los individuos que deseen ingresar en dicha Carrera, deberán presentar los documentos necesarios para probar que reúnen las condiciones exigidas en el art. 5.º, tít. III de la ley. Deberán además acreditar, con la presentación del título de Bachiller en Artes ó con certificados expedidos por un establecimiento de enseñanza oficial de España ó del extranjero, que han sido aprobados en las asignaturas de la segunda enseñanza; y, mediante examen de traducción por escrito en la Interpretación de Lenguas, que tienen conocimiento suficiente de algún idioma de origen latino ó germánico, además del francés, que deben saber bien.

Una vez nombrados Aspirantes, el Gobierno los destinará al punto en donde se estudien lenguas orientales, para que se dediquen al del idioma que se propongan, debiendo asistir como auxiliares á la Interpretación de Lenguas del Ministerio, en el caso de que dichos estudios pudieran hacerse en Madrid.

Art. 12. Para pasar á la categoría de Joven de Lenguas deberán los Aspirantes acreditar, por medio de examen, que tienen conocimiento bastante del idioma especial que se propusieron estudiar.

Cuando el Aspirante se halle fuera de Madrid, ó cuando no sea fácil verificar en esta capital el examen de idiomas poco conocidos, el Gobierno autorizará al Jefe de la Embajada, Legación ó Consulado que corresponda, para que, asesorándose de sujetos idóneos, y con asistencia del Intérprete ó Intérpretes que allí se hallen, forme Tribunal que, examinando al interesado, le proponga, en caso de demostrar su aptitud, para el nombramiento á que aspira, por medio de acta firmada por todos los componentes del Tribunal.

Cuando este examen se verifique en Madrid, el Ministro de Estado designará los funcionarios de la Interpretación, ó en su defecto, los Profesores ó personas competentes que, presididos por el Jefe de dicha Dependencia, deberán formar el Tribunal.

Art. 13. No podrá ascender un Joven de Lenguas si el Intérprete ó Intérpretes de más alta categoría á cuyas órdenes haya servido no certifican bajo su responsabilidad que posee perfectamente el idioma de que trata el artículo anterior.

Art. 14. Las vacantes en la Carrera de Intérpretes en el extranjero se proveerán en la forma siguiente:

Una, por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra, al ascenso por rigurosa antigüedad entre los activos de la clase inmediata inferior, y la tercera, al ascenso por elección entre los que se hallen en la escala de la categoría inmediata inferior, cumpliendo siempre los requisitos de la ley, y debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para la primera y por Real orden para las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección en la forma marcada.

Los ascendidos, sin embargo, continuarán prestando sus servicios en los Países cuyo idioma posean, y al efecto se redactarán los presupuestos en forma que pueda cumplirse esta disposición.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS FUNCIONES DE LOS INTÉRPRETES

Art. 15. Los empleados de que se componga la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado atenderán al despacho de los documentos oficiales que les encarguen los Ministerios, Tribunales y Autoridades, y al de los que sean presentador, por el público, para que puedan hacer fe oficialmente; ateniéndose respecto de éstos á lo que disponga la ley acerca del papel en que hayan de extenderse y derechos que el Estado devenga.

Los despachos de la Interpretación de Lenguas que hayan de hacer fe oficialmente deberán firmarse por el Jefe de esta Oficina, ó, en su ausencia, por el empleado que le sustituya.

Art. 16. Es la principal obligación de los Intérpretes en el extranjero traducir al castellano, de los idiomas en los cua-



les hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confíen por el Jefe de la Embajada, Legación ó Consulado á que estén destinados, verificándolo bajo su firma y responsabilidad.

También traducirán diariamente y formarán colección de las disposiciones de carácter político, comercial ó internacional que contengan los periódicos del País.

Art. 17. Acompañarán al Jefe de la Embajada, Legación ó Consulado, cuando así lo disponga, en sus entrevistas con las Autoridades del País para traducir la conversación que entre ellos medie.

Ningún empleado de la Carrera podrá visitar á las Autoridades del País sin orden expresa ó permiso de su Jefe; ni podrá, sin el mismo requisito, prestar sus servicios á Misiones ó Consulados extranjeros.

Art. 18. En las Embajadas, Legaciones y Consulados en que exista más de un empleado de la Carrera de Intérpretes, el de mayor categoría es Jefe de los demás, y distribuye entre ellos los trabajos, firmando la conformidad de los que ejecutan sus subordinados.

Art. 19. Los Intérpretes podrán negarse á traducir los documentos redactados en letra que por su antigüedad ó mala forma los haga ininteligibles, interin no sean descifrados por paleógrafos ó peritos autorizados.

Art. 20. Ningún Intérprete, ya pertenezca á la Oficina central, ya á las Embajadas, Legaciones ó Consulados, podrá expedir oficialmente traducciones sino por orden de sus Jefes.

CAPÍTULO V

DE LOS VIÁTICOS Y DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESIÓN DE LOS DESTINOS

Art. 21. Los empleados de la Carrera de Intérpretes en el extranjero deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas.

Art. 22. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior, deje de emprender el viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento, quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique, á satisfacción del Gobierno, que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 23. El Estado costeará el viaje á los empleados de la Carrera de Intérpretes que se dirijan á tomar posesión de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Igualmente se les abonarán sus viajes cuando se ausenten de su residencia oficial para cumplir alguna comisión del servicio ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 24. Se satisfará á cada empleado de la Carrera de Intérpretes el viático á que tenga derecho dentro de los treinta días siguientes á la notificación del nombramiento, ó en los quince anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga, con arreglo al art. 21.

Art. 25. El coste de los viajes se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	
	Pesetas.	Pesetas.
A los Intérpretes de primera clase..	0'50	3'75
A los Intérpretes de segunda y tercera clase y Jóvenes de lenguas..	0'37 1/2	2'85
A los Aspirantes.....	0'25	1'88

Art. 26. Los empleados de la Carrera de Intérpretes que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde desempeñen hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 27. Cuando los empleados de la Carrera de Intérpretes en el extranjero no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino, por disposición del Gobierno ó por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida ó á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 28. Se considera como comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados de la Carrera de Intérpretes; por consiguiente, éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de este Reglamento.

Art. 29. Las familias de los Intérpretes en el extranjero en activo servicio que se hallasen en su compañía á su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiese correspondido.

CAPÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS

Art. 30. Los empleados de la Carrera de Intérpretes en el extranjero, tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á dos meses de licencia anual, pudiendo acumular hasta doce meses los que presten sus servicios en Asia, con exclusión de Turquía, si no hubieren hecho uso de la mencionada licencia en el plazo señalado.

Únicamente podrán concederse dos meses de prórroga á estas licencias, el primero con medio sueldo y sin ninguno el segundo.

Los que sirvan en la Interpretación de Lenguas del Ministerio se sujetarán, respecto á este capítulo, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias, cobrarán los empleados su sueldo regulador.

Art. 31. Sólo por graves motivos, debidamente justificados, se podrá conceder licencia á un empleado de las carreras de Intérpretes antes de que haya transcurrido el tiempo fijado desde que concluyó la anterior, y en este caso, el empleado cobrará únicamente la mitad de su sueldo regulador.

Art. 32. Los Jefes de Embajada, Legación y Consulado podrán dar permiso á los empleados que sirven á sus órdenes para ausentarse por quince días, quedando prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad de aquéllos, el que se extienda á España dicha autorización, y debiendo dar cuenta inmediata de ella al Ministerio.

Art. 33. Las licencias se solicitarán por escrito y serán cursadas con informe por el inmediato Jefe del interesado. Cuando no se haga uso de ellas al mes de recibidas, dará aquél cuenta al Ministerio para su resolución.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, deberán atenerse á lo prescrito en el art. 21 de este reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS Y JUDICIALES

Art. 34. Los funcionarios de las Carreras de Intérpretes están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltasen de palabra, de obra ó per escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia, ó por descuido en el cumplimiento de los deberes ajenos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de sus Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 35. Las correcciones gubernativas serán:

- 1.ª Reprensión privada.
- 2.ª Reprensión pública por medio de orden ministerial.
- 3.ª Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio, y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

El Ministerio y los Jefes apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer.

En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 36. Cuando las faltas que cometieren los empleados pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia con denatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 37. Si se dirigieren al Ministerio de Estado reclamaciones con motivo de las dudas contraídas por un empleado de las Carreras de Intérpretes, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior, sin que pueda invocarse motivo alguno para evitar el inmediato cumplimiento de este artículo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CESANTÍAS, JUBILACIONES Y DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS DE LAS CARRERAS DE INTÉRPRETES

Art. 38. El Gobierno podrá jubilar, con arreglo á las leyes comunes, á los empleados de las Carreras de Intérpretes cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan cumplido sesenta años, ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 39. Se considerará como tiempo de servicio el que los empleados inviertan en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 22.

Art. 40. Los empleados de la Carrera de Intérpretes que sirvan en América, Asia, África y Oceanía, tendrán derecho, con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos Países, descontadas las comisiones y licencias.

Art. 41. Los empleados que cesen en su destino á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas, disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á aquél en el presupuesto, interin el Gobierno determina su ulterior situación.

CAPÍTULO IX

DE LOS ESCALAFONES

Art. 42. El escalafón de los empleados de la Interpretación de Lenguas y el de los de la Carrera de Intérpretes en el extranjero, se publicarán todos los años, con la debida separación, en la última quincena del mes de Enero.

Art. 43. Estos escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías que se hallen en activo servicio y á los cesantes aptos para volver al mismo.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la Carrera; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 44. Los empleados de las Carreras de Intérpretes que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras Carreras de la Administración, tienen derecho á conservar el puesto que les corresponda por su antigüedad en el escalafón. Pero si no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra Carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y transcurridos dos años, se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la Carrera.

CAPÍTULO X

DE LAS CONDECORACIONES

Art. 45. Como premio de los servicios prestados en la Carrera, podrá concederse á los Intérpretes de primera clase Encomiendas de número; á los de segunda, Encomiendas ordinarias, y Cruces de Caballero á los empleados de las demás categorías.

Art. 46. Ningún empleado de las Carreras de Intérpretes podrá usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras á los de las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 47. Si algún empleado hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

CAPÍTULO XI

DE LOS INTÉRPRETES JURADOS

Art. 48. El nombramiento de Intérpretes jurados que sean necesarios en las provincias, continuará expidiéndose por el Ministerio de Estado.

Art. 49. El nombramiento de Intérprete jurado se solicitará por conducto del Gobernador de la provincia en que pretenda ejercerse el cargo, acompañando informe de esta Autoridad sobre la necesidad de Intérprete, y los documentos que prueben que el solicitante es español, mayor de edad y que goza de buena reputación. En vista de dichos datos, el Ministerio expedirá el nombramiento, previo examen, por la Interpretación de Lenguas, de los idiomas para cuya versión desea ser autorizado el solicitante.

Art. 50. Obtenido su nombramiento, prestará juramento ante el Gobernador respectivo de ejercer fielmente y en conciencia su profesión, y no podrá cobrar por las traducciones que expida otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretación central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados, Tribunales ó Autoridades lo exigiesen, á la revisión de dicha Dependencia.

Los Intérpretes jurados no pertenecen á las Carreras de Intérpretes, y su profesión quedará siendo distinta de la de Intérpretes de Puertos ó Sanidad, y de la de Intérpretes periciales que los Tribunales ú otras Autoridades elijan en ocasio-

nes dadas y en puntos donde no existe. Intérprete jurado, ó en que, existiendo, no pudiera ésta traducir verbalmente el idioma que se exigiere.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los actuales empleados de la Interpretación que hubie-

ren servido ya en el extranjero como Intérpretes, podrán volver á ocupar allí los puestos correspondientes á su categoría cuando las conveniencias del servicio así lo requieran, pero perdiendo todo derecho á su reingreso en la Interpretación. Palacio 27 de Abril de 1900.—El Ministro de Estado, MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPÓO.

TABLA DEL MÁXIMUM DE TIEMPO ABONABLE

PARA LOS VIAJES DE LOS EMPLEADOS DE LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES

	DIAS										
	Europa.....	Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática.....	Costa Occidental de Africa.....	Estados Unidos de América, Canadá.....	Islas de América, Méjico, América Central, Colombia.....	Estados del Atlántico de la América del Sur.....	Estados del Pacífico de la América del Sur.....	Japón.....	China.....	Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía.....	Australia.....
Europa.....	15	20	45	25	40	30	60	60	70	65	70
Estados del Norte de Africa y Turquía Asiática.....		20	45	35	50	40	70	70	80	75	80
Costa Occidental de Africa.....			30	60	80	80	90	90	100	90	90
Estados Unidos de América y Canadá.....				15	25	30	45	35	50	65	75
Islas de América, Méjico, América Central y Colombia.....					20	30	35	60	75	75	85
Estados del Atlántico de la América del Sur.....						20	40	55	65	70	80
Estados del Pacífico de la América del Sur.....							25	45	55	65	75
Japón.....								10	25	35	45
China.....									20	30	40
Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía.....										25	35
Australia.....											20

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Lérida, vacante por traslación de D. Mariano Cabeza, á D. Enrique Alvarez y Fernández Bedoya, Fiscal de la de Teruel.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. Lorenzo Jacobo Sánchez, á Don Mariano Cabeza y Maestro, Presidente de la de Lérida.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo, por haber cumplido el tiempo reglamentario, el Capitán de fragata de la Armada D. Francisco Javier Delgado y Fernández; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Francisco Silvea.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 de reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ateca, de tercera clase, á D. Vicente de la Plaza y Salazar, que es electo del de Villadiego, y figura en la terna formada por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Vicente de la Plaza y Salazar.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Abril de 1893. Ha sido Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento.

Ha sido Oficial de la clase de segundos en la Administración principal de Correos de Madrid.

Ha sido Oficial del Gobierno civil de Barcelona.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Ha sido Registrador interino de Ateca.

Por Real orden de 21 de Septiembre de 1888 fué nombrado Registrador de Ayora, de cuarta clase, del que tomó posesión en 1.º de Diciembre del mismo año.

Por otra de 29 de Abril de 1889 fué nombrado para el de Castro Urdiales, de cuarta categoría, del que se posesionó en 19 de Junio de 1889.

Ha reformado los índices del Registro de Castro Urdiales y donado muebles á la oficina del expresado Registro.

Es autor de un cuadro publicado en la *Reforma Legislativa sobre particiones hereditarias*.

Ha desempeñado una comisión del servicio en la Dirección general, demostrando celo, asiduidad y competencia.

Por Real orden de 24 de Enero de 1900 fué trasladado al Registro de Villadiego, de tercera clase.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 3.ª del 263 del reglamento

para su ejecución, y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Jerez de la Frontera, de primera clase, á D. Agustín Ondovilla y Durán, que sirve el de Segovia, y figura en la terna formada por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Agustín Ondovilla y Durán.

Recibió el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico, con nota de Sobresaliente, en 25 de Junio de 1872, y se le expidió el título en 7 de Octubre de dicho año.

Idem el grado de Doctor en la misma Facultad, con nota de Sobresaliente, en 21 de Enero de 1875.

En los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de esta Dirección general, verificadas en el año de 1875, obtuvo el núm. 1.º en la lista formada por orden de mérito.

Por Real orden de 9 de Mayo de 1875 fué nombrado Auxiliar primero de la clase de cuartos.

Por otra de 17 de Mayo de 1876 fué nombrado Auxiliar segundo de la clase de terceros.

Por otra de 1.º de Febrero de 1881 fué nombrado Auxiliar segundo de la clase de segundos.

Por otra de 2 de Abril de 1888 fué nombrado Auxiliar primero de la clase de segundos.

Por otra de 22 de Mayo de 1893 fué nombrado Auxiliar de la clase de primeros.

Por otra de 10 de Septiembre de 1895 fué nombrado Registrador de la propiedad de Segovia, de primera clase, del que tomó posesión en 17 de Octubre del mismo año.

Ha prestado el extraordinario servicio de haber sido Secretario de la visita girada á los Registros y Notarías de Segovia, Colmenar Viejo, Cervera, Tarrasa, Barcelona y Málaga, é Inspector extraordinario de los Registros de Málaga y Madrid.

En 30 de Diciembre de 1884 se le declaró asimilado á la carrera judicial con la categoría de Juez de término.

Ha desempeñado como Jefe, durante muchos años, el importante Negociado de Recursos gubernativos y consultas en la Dirección general de los Registros.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El art. 47 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes, fecha 20 de Marzo último, dispone que las Compañías de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre y fluvial entreguen antes del día 20 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio los productos del impuesto obtenido en el mes anterior al de la entrega, declarando que la cantidad que ingresen es la correspondiente á la Hacienda, y previene que, cuando no medie concierto, las Compañías ó Empresas recaudadoras percibirán un 150 por 100 como premio de cobranza.

Sobre la forma de realizar este abono se han suscitado por la Compañía del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante y por la Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España las dudas que han motivado la formación en la Dirección general de Aduanas de un expediente que ha sido remitido á esa de Contribuciones, como asunto de su competencia, conforme al art. 7.º de la ley, por tratarse de transportes terrestres.

Y en su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general del Estado, ha tenido á bien disponer que tan pronto como las Compañías realicen en las Cajas del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio el ingreso de los productos del impuesto obtenidos en el mes anterior al de la fecha de la entrega, deberá acordar el Delegado de Hacienda que la Administración practique y la Intervención censure la liquidación del premio de cobranza, y por su importe, una vez aprobado por la Delegación, reclamará ésta de la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda la expedición á favor de la Compañía ó Empresa recaudadora el oportuno libramiento, con cargo al artículo único, capítulo 13, sección 9.ª del presupuesto vigente, debiendo justificarse aquél con dicha liquidación y con certificación del ingreso correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.



Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos referente á que los defraudadores y deudores á la Hacienda que en el plazo de tres meses, que termina en 30 de Junio próximo venidero, se presenten á declarar su riqueza contributiva y á satisfacer sus descubiertos, serán relevados de multas y recargos, quedando á salvo los derechos correspondientes á los arrendatarios, investigadores y denunciadores privados, y teniendo en cuenta que el párrafo segundo del art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 concede á los denunciadores del impuesto de cédulas personales el total de las multas que se impongan á los denunciados por este concepto, así como que existen algunas provincias en que se encuentra arrendada la administración y cobranza del mismo, bajo condición de que los contratistas harán suyos todos los productos del impuesto, con inclusión de las multas ó recargos de penalidad que se impongan á su instancia ó por virtud de su gestión administrativa, y siendo evidente que en estos casos no puede reconocerse derecho alguno á la condonación antes expresada, tanto porque en aquel precepto se han reservado sus derechos á los arrendatarios y denunciadores, como porque en materia de contratos no rige más ley que las cláusulas estipuladas en sus pliegos de condiciones, y tampoco puede considerarse derogada una ley especial por otra general cuando la derogación no se ha consignado en esta última de un modo expreso y terminante;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y á fin de evitar interpretaciones erróneas que pudieran dar lugar á que se perjudiquen los intereses del Tesoro público, se ha servido declarar que los beneficios de la condonación concedida por el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, no alcanzan á los contribuyentes por cédulas personales en las provincias en que se encuentra arrendada la administración y cobranza de este impuesto, ni á los de las demás á quienes se hubiese incoado expediente de defraudación por virtud de denuncia, y si únicamente á los que de una manera espontánea, y por su libre voluntad, se presenten en estas últimas á declarar su riqueza contributiva y á satisfacer las cédulas personales que les correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### RIALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 26 de Marzo de 1892, por la que se dispuso que las consecuencias naturales de los ascensos, tanto en el Cuerpo de Correos como en el de Telégrafos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos de los funcionarios á quienes aquéllas correspondan, no sean efectivas hasta el día en que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario:

Considerando que se trata de Cuerpos de escala cerrada, en los que los ascensos se conceden en virtud de rigurosa antigüedad, y resultan, por consecuencia, lastimados con dicha disposición la carrera é intereses de los funcionarios de los indicados Cuerpos: y

Considerando que el Tesoro público no ha de sufrir perjuicios, con tal de que en ningún caso pueda existir duplicidad de haberes, puesto que, consignadas en el presupuesto las plazas correspondientes á cada categoría de las que constituyen los Cuerpos de Correos y Telégrafos, nunca se han de satisfacer más haberes que los pertenecientes al número fijo de plazas consignadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar derogada la Real orden de 26 de Marzo de 1892, y disponer que, en lo sucesivo, los ascensos por antigüedad en los Cuerpos de Correos y Telégrafos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos, se entiendan siempre conferidos con la del día siguiente al en que ocurra la vacante, aborándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo; que las vacantes que no procedan de defunción no se consideran tales hasta que materialmente cese en el servicio el funcionario que las produzca, y que los funcionarios de ambos Cuerpos que se hallen en situación de supernumerarios y reingresen en el servicio activo sólo tengan derecho

al abono de sueldo desde el día en que tomen posesión del cargo que se los confiera, verificándose lo propio con las de nuevo ingreso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1900.

E. DATO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Eduardo González Hervás, propietario del establecimiento balneario de Benimarfull, en esa provincia, en solicitud de que se amplíe la temporada oficial del referido balneario, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de la Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado el expediente instruido á instancia de D. Eduardo González Hervás, dueño del balneario de Benimarfull (Alicante), en solicitud de que se amplíe la temporada oficial de dicho establecimiento, fijando la de 15 de Mayo á 15 de Octubre, en vez de la que actualmente rige de 1.º de Junio á 30 de Septiembre.

Alega en favor de su pretensión: que hace muchos años viene rigiendo la misma temporada, fuera de la que los enfermos no pueden utilizar aquellas aguas, según se determina en el art. 23 del vigente reglamento de baños, por cuyo motivo muchas familias de aquella y otras comarcas que se ven obligadas á atender á las faenas agrícolas, que no permiten aplazamiento, están imposibilitadas de disfrutar de aquel recurso terapéutico; y que lo benigno del clima de aquella localidad durante los meses de Mayo y Octubre permite que se amplíe la temporada, como solicita, con beneficio del público.

El Médico Director, en su informe, corrobora lo expuesto por el dueño del establecimiento en su instancia, y añade que aquellas aguas no se alteran por trastornos atmosféricos, los que son poco comunes en los días que se agregarán á la temporada oficial si se concede lo solicitado; y que los edificios destinados á hospederías y galerías de baños reúnen las necesarias condiciones de comodidad para obtener los efectos propios de aquel remedio hidromineral.

El Gobernador, á su vez, manifiesta que no tiene nada que objetar á las razones que aduce el interesado.

En sentir de la Comisión, son fundadas las razones que se exponen en apoyo de lo que se pretende.

Las aguas de que se trata fueron declaradas de utilidad pública antes del año 1869, habiendo tenido siempre la temporada oficial que hoy rige, en cuyo largo período de tiempo se ha podido apreciar la conveniencia de la ampliación que en la actualidad se solicita.

Hay que tener en cuenta también, que variando la temporada oficial en la forma que se pide, el público, cuyos intereses debe atender en primer término la Administración, saldrá beneficiado, puesto que podrá disponer de más tiempo para el uso de las aguas con las comodidades de un establecimiento con todos sus servicios bien montados.

Además, es prueba evidente de que el dueño del balneario tiene la seguridad de que en la última quincena de Mayo y 1.º de Octubre habrá una regular concurrencia en su establecimiento, el hecho de que él mismo solicita la ampliación de temporada, puesto que de no ser así, se abstendría de pedir lo que necesariamente había de redundar en perjuicio de sus intereses, y hacer gastos sin la esperanza de verlos recompensados.

Por otra parte, el Médico Director, que representa en el balneario á la administración, y por ende los intereses del público, manifiesta en su informe la conveniencia de que se amplíe la temporada oficial en los términos que se solicita, y el Gobernador, á su vez, nada opone á lo que el interesado pide.

Atendiendo, pues, á las consideraciones expuestas, la Comisión opina que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

Que procede acceder á lo que solicita el dueño del establecimiento de Baños de Benimarfull (Alicante), fijando la temporada oficial desde el 15 de Mayo á 15 de Octubre en vez de la que hoy rige de 1.º de Junio á 30 de Septiembre.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, y disponer que para lo sucesivo rija en el balnea-

rio de Benimarfull la temporada oficial de 15 de Mayo al 15 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Fray Bernardino María de Alacuás, solicitando se exima del servicio militar á los religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á ese Ministerio Fray Bernardino María de Alacuás, solicitando se exima del servicio militar á los religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores:

Vistos los números 4.º y 5.º del art. 80 de la vigente ley de Reemplazos:

Considerando que, según expresa el Ministerio de Fomento en Real orden de 10 de Abril, la referida Congregación se dedica, con provechosos resultados, al ejercicio de la enseñanza y á la educación correccional de los jóvenes menores de edad rebeldes á la autoridad paterna, y bajo tal concepto se hallan sus individuos comprendidos en los citados preceptos de la ley para poder disfrutar de sus beneficios;

La Sección opina que procede declarar excluidos totalmente del servicio militar á los religiosos profesos de la repetida Congregación y á los novicios de la misma orden que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación, quedando unos y otros sujetos á nuevo alistamiento y clasificación cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á dicha Orden antes de cumplir los treinta y dos años de edad.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1900.

P. C., EUGENIO SILVELLA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Valencia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose publicado la Real orden siguiente con erratas y omisiones sustanciales, se reproduce á continuación.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La reconstitución de las unidades históricas, agrupando por procedencias la documentación que fuera disgregada por virtud de trastornos de orden interior, por razón de reformas políticas ó por necesidades de la Administración pública, constituye la base primordial de la ordenación y catalogación de los Archivos. Es necesario, pues, que al suprimirse y disolverse el general del extinguido Ministerio de Ultramar, se atienda á aquel principio científico, y que, por lo tanto, toda la documentación de dicho Archivo, así la procedente de la Administración central como la enviada de las antiguas colonias, pase al Archivo de Indias de Sevilla, á completar sus valiosas colecciones.

Sin embargo, los asuntos pendientes de nuestra dominación en América y Oceanía, cuyo despacho ha sido encomendado respectivamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, exigen que, por el pronto, queden en Madrid todos los expedientes no ultimados.

Desde luego, en el Archivo propiamente dicho, esto es, en la documentación procedente de la Administración central, no hay expedientes que estén sin resolver definitivamente, y aunque es posible que algunos de éstos sean consultados como antecedentes por los departamentos ministeriales, deben remitirse ordenada y metódicamente, pero sin dilación, al Archivo de Indias, al cual, en todo caso, se reclamará el expediente ó expedientes que sea preciso consultar. Por lo contrario, la documentación encerrada en cajas recibidas recientemente de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, debe ser clasificada en expedientes ultimados y en tramitación, á fin de que, después de ordenar los primeros en las Secciones generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y cada una de éstas en las cuatro secundarias de Hacienda, Fomento, Gracia y Justicia y Gobernación,

se remitan al citado Archivo de Indias, y que los expedientes en tramitación sean distribuidos entre los varios Ministerios encargados del despacho de los asuntos pendientes de Ultramar.

Por las razones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se suprime el Archivo general del extinguido Ministerio de Ultramar, cuyos fondos pasarán al Archivo general de Indias, de Sevilla. A este efecto, el personal facultativo adscrito al primero de dichos establecimientos procederá, sin dilación alguna, á la remisión ordenada y metódica de los fondos que lo constituyen, así como de los registros, índices y relaciones, conservando sus actuales agrupaciones y subdivisiones. Disgregará solamente y remitirá al Archivo general de este Ministerio los expedientes orgánicos del Archivo de Indias y del Museo Biblioteca de Ultramar.

El personal del Archivo de Indias, por su parte, procederá á la inmediata instalación y ordenación de aquellos fondos, con arreglo á la organización actual del establecimiento suprimido, á fin de que pueda servir cualquier pedido de la Administración pública.

2.º Una Comisión, dirigida por el Inspector del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, D. Vicente Vignau y Ballester, y compuesta de ocho individuos que él designe, procederá á la clasificación de los expedientes contenidos en las cajas procedentes de América y Oceanía, y al más pronto envío de los que resulten ultimados, debidamente agrupados en las Secciones generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y divididos, dentro de cada una de éstas, en las Subsecciones de Hacienda, Fomento, Gracia y Justicia y Gobernación.

Los expedientes que están en tramitación los distribuirá en esta forma.

Al Archivo general de la Presidencia del Consejo de Ministros, los incidentes de la Sección política de Ultramar.

Al Archivo general de Gracia y Justicia, los relativos al orden eclesiástico, á la Administración de justicia, al Registro civil de la propiedad y al Notariado.

Al Archivo central del Ministerio de Hacienda, los que se relacionen con las contribuciones, rentas e impuestos de las islas, con las resultas de sus presupuestos, con las deudas emitidas y pendientes de reconocimiento, liquidación y conversión, con los servicios del Estado pendientes de pago, con las operaciones de préstamos adquiridos y con las Clases pasivas que antes cobraban por aquellas cajas.

Al Archivo general del Ministerio de la Gobernación, los relativos á los ramos de Comunicaciones, Telégrafos, Teléfonos, Administración local, provincial y municipal, Beneficencia y Sanidad é incidencias de los deportados por causas políticas.

Y al Archivo general de los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes, y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, los expedientes de Instrucción pública, de Agricultura, Industria, Comercio, Montes, Minas, Obras públicas, incidentes de los servicios contratados con la Compañía Transatlántica, de los transportes terrestres y de la instalación de cables.

3.º Los Jefes de los Archivos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública, y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, designarán respectivamente un empleado facultativo que se haga diariamente cargo de los expedientes á que se refiere la regla anterior, y haga el inventario correspondiente.

Asimismo, los Jefes de los expresados Archivos establecerán una Sección provisional de Ultramar, con los expedientes que tienen ya bajo su custodia y les sean entregados en virtud de esta Real orden, á fin de que no se confundan con los fondos ordinarios de los establecimientos y puedan en su día ser remitidos fácilmente al Archivo de Indias.

4.º Oportunamente se dispondrá lo referente al pago de los gastos que se ocasionen por este servicio.

5.º La Subsecretaría de este Ministerio queda autorizada para adoptar las disposiciones de detalle que sean precisas para la más eficaz observancia de este acuerdo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por el Presidente del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesores de Escuelas Normales, Sección de Letras;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizar al Presidente de referido Tribunal para que puedan comenzar los ejercicios en la fecha por el mismo fijado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### Rectificación.

En el art. 8.º del Real decreto sobre Canales y Pantanos, publicado en la GACETA de 12 del actual, donde dice: Capítulo 5.º, art. 6.º; debe decir; Capítulo 8.º, art. 6.º

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Palma se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Alayor, Andraitx y Sansellas, que corresponden á los distritos notariales de Mahón, Palma é Inca respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho territorio dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 16 de Mayo de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

#### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

##### Depósito Hidrográfico.

GRUPO 67—14 DE MAYO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberá corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Estados Unidos.

#### Boya de aviso del buque-faro de Boston.

(Notice to Mariners, núm. 10/231. Washington, 1900.)

Núm. 352, 1900.—Se ha fondeado una boya cónica, blanca, de segunda clase, como boya de aviso, en 32 m. de fondo, á 1/4 de milla al N. 32º E. del buque faro de Boston.

Situación aproximada: 42º 19' 25" N. por 64º 33' W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 128.

Carta núm. 329-A. de la sección IX.

Reposición en su antiguo emplazamiento de la luz del fuerte Carroll (Río Patapsco). Adición de un sector rojo.

(Notice to Mariners, núm. 32. Light House Board. Washington, 1900.)

Núm. 353, 1900.—Hacia el 14 Abril de 1900, la luz del fuerte Carroll se restableció en su antigua situación, á unos 30 m. al N. de la que antes ocupaba.

En la misma fecha la luz *flja blanca* se habrá provisto de un sector *fljo rojo*, señalando el recodo, entre los canales de Brewerton y del fuerte Mac Henry, extendiéndose del N. 39º W. al N. 22º W. (17º).

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 212.

#### Islas Británicas (Escozia).

Profundidad sobre un bajo en las cercanías del puerto de Troon.

(Notice to Mariners, núm. 172. Londres, 1900.)

Núm. 354, 1900.—La menor profundidad encontrada sobre el bajo de 9 m., situado á 11 cables al N. 86º W. de la punta W. del puerto de Troon, es de 6,3 metros en bajamar de sizigias; este bajo tiene unos 10 m. de extensión.

Se le ha designado en las cartas del Almirantazgo inglés con el nombre de Troon Rock.

Situación aproximada: 55º 33' N. por 1º 29' E.

Carta núm. 265 de la sección II.

#### MAR Báltico

##### Alemania.

Datos sobre unos restos de buque al N. de Swinemunde.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 12/622. Berlin, 1900.)

Núm. 355, 1900.—Han desaparecido los restos visibles del buque sumergido al N. 31º 30' E. de la luz del muelle de Swinemunde, no quedando valizándolos más que una boya verde, con distintivo cilíndrico y señalada *Wreck*, con letras blancas.

Situación aproximada: 53º 57' 30" N. por 20º 27' 20" E.

Carta núm. 713 de la sección II.

#### OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

##### ISLAS DEL JAPÓN

##### Hondo.

Supresión temporal de la señal de niebla del faro de la isla Kinkuwasan.

(Notice to Mariners, núm. 22. Tokio, 1900.)

Núm. 356, 1900.—Por la colocación de una nueva sirena de niebla, y mientras duren los trabajos, no se hará señal de niebla en el faro de Kinkuwasan.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 34.

#### MAR DE CHINA

##### China.

Escollos al W. del banco de Patras. — Corriente.

(Notice to Mariners, núm. 10/244. Washington, 1900.)

Núm. 357, 1900.—El Comandante del crucero norteamericano *Solace* comunica que, en una travesía de Manila á Hong-Kong, obtuvo en 20º 40' N. por 121º 30' E. una sonda de 59 m. fondo de arena fina y fango azul, y en 20º 48' N. por 121º 21' E. una sonda de 119 m. fondo duro.

La primera de estas situaciones se encuentra á unas 9 millas al W. de la asignada á una roca denominada *roca Elsie*, descubierta en 1897, sobre la cual no quedan más que 1,5 m. á 2 m. de agua en bajamar.

Entre 19º 30' N. por 123º 52' E. y 21º 18' N. por 120º 3' E., se ha observado una corriente al W. S. W. de 77 millas en 150 horas.

Las situaciones dadas anteriormente para los sondeos se han determinado, suponiendo esta corriente uniforme.

Carta núm. 479 de la sección V.

#### ISLAS FILIPINAS

##### Isla de Luzón.

Restablecimiento de las luces de San Bernardino y de Capones.

(Notice to Mariner, núm. 10/241. Washington, 1900.)

Núm. 358, 1900.—Según aviso del Comandante del puerto de Manila, se restablecieron en Enero de 1900 la luz de la isla San Bernardino, en el estrecho de este nombre, y la de la isla Capón Grande.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 116.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

##### Sección de Ultramar.

Por Real orden de 11 del corriente se ha dispuesto que se proceda á la conversión á billetes hipotecarios de la emisión de 1890, en la forma establecida en la ley de 2 de Agosto de 1899 y Real orden de 31 de Octubre del mismo año, de los bonos del Tesoro comprendidos en los expedientes que á continuación se expresan, y á la liquidación de los intereses devengados por los títulos de Deuda amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta, en la cual debieron haberse convertido aquellos valores á partir de 1.º de Marzo de 1885.

Expediente núm. 6.346 de Cuba y 663 de esta Dirección: Comprende tres bonos del Tesoro, constituidos en fianza para garantizar la gestión de D. Augusto Moreu como Coprador que fué de Rentas de la Habana.

Expediente núm. 6.369 de Cuba y 664 de esta Dirección: Comprende tres bonos del Tesoro, constituidos en fianza para garantizar la gestión de D. Isidro Rodríguez Suárez como Colector de la Aduana de Gibara.

Expediente núm. 6.378 de Cuba y 668 de esta Dirección: Comprende tres bonos del Tesoro para garantizar la gestión de D. Emilio R. Carbonell, como Administrador de Rentas que fué de Sagua la Grande, en la isla de Cuba.

Expediente núm. 6.292 de Cuba y 669 de esta Dirección: Comprende tres bonos del Tesoro, constituidos en fianza para garantizar la gestión de D. Julio Jávila, como Administrador de la Aduana de Sagua, isla de Cuba.

Lo que, en virtud de lo mandado en la Real orden de 16 de Septiembre de 1890, se pone en conocimiento de los interesados, á fin de que por medio de instancia á esta Dirección, y dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, manifiesten si están ó no conformes en que se capitalicen los intereses devengados; en la inteligencia que de no hacerlo se entenderá que optan por la capitalización.

Madrid 16 de Mayo de 1900.—El Director general, Joaquín Purón.



MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las detenciones de tropas ocurridas en el Ejército de operaciones de la Isla de Cuba, en las fechas que se indican, según la participado el Capitán general de dicha Antilla (1)

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS			FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO		
				PUEBLO	PROVINCIA	En el campo de batalla.....	De heridas recibidas.....	Del vómito...	De enfermedades comunes ó accidentes.	DÍA	MESES	AÑO	PUEBLO	PROVINCIA
Infantería	Isabel la Católica.	Soldado.	Antonio Lamela García.	Madrid	Madrid	»	»	»	»	10	Enero	1898	Campamento Salado.	Santiago de Cuba.
	Idem.	Otro.	Leandro Lasanta Balled.	Pina.	Zaragoza	»	»	»	»	9	Febrero	1898	Bayamo.	Idem.
	Constitución.	Otro.	Mannuel Lastra Pardo.	Villanueva.	Santander	»	»	»	»	24	Marzo	1898	Campamento Limones.	Idem.
	Sevilla.	Otro.	Rafael López Martínez.	Cellar.	Granada.	»	»	»	»	24	Idem.	1898	Trinidad.	Santa Clara.
	San Quintín	Otro.	Francisco Lobet Fabregat.	Villafrauca	Barcelona.	»	»	»	»	24	Febrero	1898	Cauto.	Santiago de Cuba.
	Luzón.	Otro.	Mariano López Amaya.	Pradilla	Zaragoza	»	»	»	»	21	Octubre.	1897	Sabalo.	Pinar del Río.
	Bailén.	Otro.	Antonio López Serrus.	Rivas-Altas.	Coruña.	»	»	»	»	2	Marzo.	1898	Santa Beatriz.	Santa Clara.
	Baza.	Otro.	Vicente Luis González.	Realjo Alta.	Canarias.	»	»	»	»	4	Idem.	1898	Cauto.	Santiago de Cuba.
	Llerena.	Otro.	José Lucas Contreras.	Villarrubia	Ciudad Real.	»	»	»	»	12	Idem.	1898	Santa Cruz Sur.	Puerto Principe.
	Reus.	Otro.	Rogelio López Rodríguez.	Murcia	Murcia	»	»	»	»	17	Idem.	1898	Manzanillo.	Santiago de Cuba.
	Puerto Rico.	Cabo	Jaime Llaju Montaner.	Orense.	Lérida.	»	»	»	»	6	Enero	1898	Morón	Puerto Principe.
	Simancas.	Guerrillero	Manuel Llana Grande.	Ortoneda.	León.	»	»	»	»	30	Noviembre.	1897	Puerto Principe.	Idem.
	León.	Soldado	Juan Leiva Hidalgo.	Holgún	Santiago de Cuba.	»	»	»	»	9	Marzo	1898	Chaparrí.	Santiago de Cuba.
	Aragón.	Otro.	José Marcho Navarro.	Posmadre	Zaragoza	»	»	»	»	11	Abril.	1898	Habana.	Habana.
	Príncipe.	Otro.	Manuel Mas Oliver	Madrid	Madrid	»	»	»	»	16	Idem.	1898	Idem.	Idem.
	Alfonso XIII.	Otro.	Manuel Mata Inoógnito.	Manzanal.	León.	»	»	»	»	16	Idem.	1898	Idem.	Idem.
	Isabel la Católica.	Otro.	José Magre Murillo.	Ibars.	Lérida.	»	»	»	»	12	Idem.	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Francisco Millán Pastor	Casteiseras.	Salamanca.	»	»	»	»	15	Idem.	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Manuel Machado López.	Cesneda	Idem.	»	»	»	»	13	Idem.	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Doroteo Martínez Vicente	Cerezal.	Idem.	»	»	»	»	13	Idem.	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Juan Maya Martínez.	Latorre.	Jaén.	»	»	»	»	4	Idem.	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Juan Matamoros Villalor	Alcozar.	Tarragona	»	»	»	»	23	Idem.	1898	Santiago de las Vegas.	Pinar del Río.
	Idem.	Otro.	Rafael Méndez Menéndez.	Candelaria.	Pinar del Río.	»	»	»	»	15	Idem.	1898	Candelaria.	Matanzas.
	Idem.	Otro.	José Mate Sanz.	Sueca.	Valencia.	»	»	»	»	15	Idem.	1898	Remedios.	Matanzas.
	Idem.	Otro.	Manuel Manoz Veshiereira	Villariño.	Orense.	»	»	»	»	20	Idem.	1898	Placetas.	Santa Clara.
	Idem.	Otro.	Eugenio Moreno Paz	Chamarín.	Madrid	»	»	»	»	11	Idem.	1898	Habana.	Habana.
	Idem.	Otro.	José María Sánchez Vera.	Alora.	Malaga	»	»	»	»	25	Marzo.	1898	Bayamo	Santiago de Cuba.
	Idem.	Otro.	Pedro Marcos Rocamora.	Abanilla	Murcia	»	»	»	»	18	Febrero	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	José Moreno Campuzano.	Ricote.	Idem.	»	»	»	»	20	Idem.	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Florentino Membreto Asensio.	Calanda.	Teruel.	»	»	»	»	28	Septiembre.	1897	Manzanillo	Idem.
	Idem.	Otro.	Antonio Manso Rojas.	Santa María.	Lugo.	»	»	»	»	6	Enero	1898	Cauto	Idem.
	Idem.	Otro.	Pedro Moheron Seco.	Aduice.	Orense	»	»	»	»	21	Marzo	1898	Guantánamo	Idem.
	Idem.	Otro.	Benjamin Martínez Rodríguez.	Arcos	Gerona	»	»	»	»	21	Octubre.	1897	Sancti Spiritus.	Santa Clara.
	Idem.	Otro.	José Melia Vela.	Almejjar.	Granada.	»	»	»	»	20	Septiembre.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Francisco Miranda Davali.	Valdepeñas.	Jaén.	»	»	»	»	18	Febrero	1898	Habana.	Habana.
	Idem.	Otro.	Bias Milla Navarrete	Malva	Zaragoza	»	»	»	»	3	Noviembre.	1897	Regla.	Idem.
	Idem.	Otro.	Mariano Martínez Angoy	Valdefuentes.	Cáceres	»	»	»	»	11	Marzo	1898	Habana.	Idem.
	Idem.	Otro.	Pedro Mesa Sánchez.	Bohullo.	Alicante.	»	»	»	»	11	Diciembre.	1897	Regla	Idem.
	Idem.	Otro.	Francisco Marín Muntiel	Zucatin.	Castellón.	»	»	»	»	19	Marzo	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Fernán Montó Esteve.	Villoria.	Salamanca.	»	»	»	»	23	Idem.	1898	Guira.	Santiago de Cuba.
	Idem.	Otro.	Vicente Miguel Pérez.	Cerezo Arriba.	Segovia.	»	»	»	»	1	Octubre.	1897	Campamento Gloria.	Puerto Principe.
	Idem.	Otro.	Mariano Muñoz Lacalle	Castell de Cabra.	Castellón.	»	»	»	»	28	Febrero	1898	Cauto.	Santiago de Cuba.
	Idem.	Otro.	José Milán Sarribas.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	14	Marzo	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Pedro Martínez Asensio.	Coy	Alicante.	»	»	»	»	6	Idem.	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Antonio Maura Almira	Granada	Granada.	»	»	»	»	8	Idem.	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Mariano Morales González.	Foneda	Lérida.	»	»	»	»	14	Febrero	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Juan Mambornat Velumet.	Ibros.	Jaén.	»	»	»	»	10	Marzo	1898	Habana.	Habana.
	Idem.	Otro.	Manuel Mendoza Morana.	Somosaneho	Avila.	»	»	»	»	10	Septiembre.	1897	Regla	Idem.
	Idem.	Otro.	Aquilino Martín Martín.	Talaveulla.	Cáceres.	»	»	»	»	18	Marzo	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Agustín Malcendes Dominguez.	Mianos	Zaragoza	»	»	»	»	4	Noviembre.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Domingo Miranda Sarasa.	Santa Olalla.	Huelva	»	»	»	»	1	Febrero	1898	Cauto.	Santiago de Cuba.
	Idem.	Otro.	Leoncio Muñoz Delgado.	Teva	Málaga	»	»	»	»	16	Idem.	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Miguel Madrigal López.	Villar	Salamanca	»	»	»	»	19	Marzo	1898	Regla.	Habana.
	Idem.	Otro.	Francisco Melero Martínez.	Palma.	Baleares.	»	»	»	»	21	Idem.	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Angel Montero Sánchez.	Holgún.	Santiago de Cuba.	»	»	»	»	28	Febrero	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Quintín Manresa Alzamora	Mayori	Idem.	»	»	»	»	7	Marzo	1898	San Antonio de los Baños.	Idem.
	Idem.	Otro.	Manuel Martínez Pupo	Llaves.	Oviedo.	»	»	»	»	23	Junio	1897	Holguín.	Idem.
	Idem.	Otro.	Antonio Mala Lios	Guillermo Muega Pedregal.	Madrid.	»	»	»	»	15	Marzo	1898	Mayari.	Idem.
	Idem.	Otro.	Guillermo Muega Pedregal.	Gregorio Martínez Sánchez.	Idem.	»	»	»	»	27	Febrero	1898	Ingenio Cary	Matanzas.
	Idem.	Otro.	Gregorio Martínez Sánchez.	José Moregga Borrás.	Teruel.	»	»	»	»	12	Abril.	1898	Cauto	Santiago de Cuba.
	Idem.	Otro.	Juan Novellas Brunet	San Martín.	Barcelona.	»	»	»	»	16	Idem.	1898	Habana.	Habana.
	Idem.	Otro.	José Navarro Pellicer	Tarante.	Huelva	»	»	»	»	17	Idem.	1898	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro.	Juan Nieto García.	Camagua.	Toledo.	»	»	»	»	20	Idem.	1898	San Antonio de los Baños.	Idem.
	Idem.	Otro.	Antonio Navarro Gallego	Villa de Ves.	Barcelona.	»	»	»	»	20	Febrero	1898	Habana.	Idem.
	Idem.	Otro.	Isidro Noguea Botas.	Auras.	Gerona.	»	»	»	»	24	Marzo	1898	Cárdenas.	Matanzas.
	Idem.	Otro.	Jaime Noguea Caneotoli	Barcelona.	Barcelona.	»	»	»	»	3	Noviembre.	1897	Matanzas	Idem.
	Idem.	Otro.	Francisco Navas Alonso	San Esteban.	Oviedo.	»	»	»	»	6	Enero	1898	Morón.	Puerto Principe.

(Se continúa.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón general de cesantes de la Hacienda pública, formado en cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 y cerrado en 31 de Enero de 1900. (1)

Número de orden en la clase . . .	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO QUE HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determine la plaza, clase, respectiva según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. — Pesetas.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.		
14	D. Luis de Ibarreta y Ayala . . . . .	Administrador principal de Hacienda de Santa Clara (Cuba) . . . . .	Avila . . . . .	51	5	17	21	5	10	1.º	Julio . . . . .	1881	»	»
15	Baldomero Sáenz y Ramírez . . . . .	En la Comisión de Hacienda en Londres . . . . .	Logroño . . . . .	55	6	4	24	6	21	3	Agosto . . . . .	1883	»	»
16	Juan Pérez y Vázquez de Zúñiga . . . . .	Contador de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino . . . . .	Madrid . . . . .	38	3	19	14	10	12	28	Marzo . . . . .	1885	»	»
17	Mariano Barros Mínguez . . . . .	En la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda . . . . .	Valladolid . . . . .	53	4	18	15	10	12	4	Abril . . . . .	1885	»	»
18	Emilio Toril y Márquez . . . . .	Tesorero de Hacienda de Granada . . . . .	Cádiz . . . . .	52	5	4	28	11	18	1.º	Abril . . . . .	1886	»	»
19	Enrique Sánchez Gallego . . . . .	En la Contaduría Central de Hacienda de Filipinas . . . . .	Madrid . . . . .	62	2	22	18	2	17	27	Mayo . . . . .	1886	»	»
20	Ricardo Bernete y Palacios . . . . .	Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, Sala de Filipinas . . . . .	Madrid . . . . .	58	6	9	26	8	21	22	Marzo . . . . .	1888	»	»
21	Bernardo Amer y Pons . . . . .	Administrador de Impuestos y Propiedades de Valladolid . . . . .	Baleares . . . . .	45	6	6	21	10	16	5	Abril . . . . .	1888	»	»
22	Félix Rodríguez Richter . . . . .	Idem de id. id. de Oviedo . . . . .	Coruña . . . . .	59	5	19	17	2	23	28	Agosto . . . . .	1889	»	»
23	Jesús Cencillo y Briones . . . . .	Idem de Hacienda de Toledo . . . . .	Ciudad Real . . . . .	49	6	13	24	1	27	1.º	Julio . . . . .	1890	»	»
24	Tomás Pelayo y Pelayo . . . . .	Idem de id. de Manila . . . . .	Jaén . . . . .	48	6	10	11	1	11	5	Agosto . . . . .	1890	»	»
25	Aquilino Muñoz y Arellano . . . . .	En la Administración de Hacienda de Madrid . . . . .	Zaragoza . . . . .	50	7	18	24	8	25	14	Noviembre . . . . .	1890	»	»
26	Enrique Lahoz y Encargada . . . . .	En la Contaduría Central de Hacienda de Cuba . . . . .	Vizcaya . . . . .	50	3	13	13	8	16	25	Diciembre . . . . .	1890	»	»
27	Félix López de Calle . . . . .	Tesorero central de Hacienda de la isla de Cuba . . . . .	Oviedo . . . . .	51	3	11	17	7	22	26	Julio . . . . .	1891	»	»
28	Aniceto Suárez Bárcena y Achucarro . . . . .	En la Ordenación de pagos de la Sección Central de Hacienda en Cuba . . . . .	Sevilla . . . . .	34	2	28	13	1	12	25	Enero . . . . .	1892	»	»
29	Rafael del Busto y López . . . . .	En la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento . . . . .	Madrid . . . . .	63	10	13	30	7	15	19	Marzo . . . . .	1892	»	»
30	Pedro Echevarría y Senosain . . . . .	En la Intervención general del Estado en Filipinas . . . . .	Madrid . . . . .	42	10	4	22	2	1	22	Marzo . . . . .	1892	»	»
31	Leoncio España Martín . . . . .	Interventor de la Ordenación general de pagos de las islas Filipinas . . . . .	Zamora . . . . .	49	1	3	18	4	18	16	Abril . . . . .	1893	»	»
32	Arsenio de Hevia y Lapuente . . . . .	Interventor de la Administración de Hacienda pública de Manila . . . . .	Sevilla . . . . .	46	10	6	29	6	6	28	Junio . . . . .	1893	»	»
33	Rafael Fernández Delgado y Morales . . . . .	Administrador de Hacienda de Murcia . . . . .	Almería . . . . .	57	2	18	28	5	26	1.º	Septiembre . . . . .	1893	»	»
34	Ramiro Neira y Rebuella . . . . .	Tesorero de la Casa de Moneda de Manila . . . . .	Madrid . . . . .	38	»	29	9	4	18	5	Marzo . . . . .	1894	»	»
35	Francisco la Guardia y de la Vega . . . . .	Director de las Salinas de Torreveja . . . . .	Málaga . . . . .	42	1	5	22	3	5	9	Marzo . . . . .	1894	»	»
36	Norberto González y Martínez . . . . .	Contador de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino . . . . .	Córdoba . . . . .	46	7	24	10	1	15	7	Mayo . . . . .	1894	»	»
37	Federico Nin y Cardona . . . . .	En la Intervención general del Estado en Filipinas . . . . .	Almería . . . . .	50	4	7	12	5	15	22	Junio . . . . .	1894	»	»
38	Vicente del Castillo Sanz . . . . .	En la Administración de Hacienda pública de Manila . . . . .	Guadalajara . . . . .	44	9	12	19	11	25	5	Septiembre . . . . .	1894	»	»
39	Aníbal Arriete y Castañeda . . . . .	Administrador de Hacienda de la provincia de la Habana . . . . .	Valladolid . . . . .	56	9	25	10	2	18	27	Enero . . . . .	1895	»	»
40	Aquilino Muñoz y Arellano . . . . .	En la Dirección general de Contribuciones directas . . . . .	Madrid . . . . .	41	»	14	23	7	11	21	Marzo . . . . .	1895	»	»
41	Ricardo del Alcázar Garro . . . . .	Cajero de la Ordenación de pagos del Ministerio de Ultramar . . . . .	Madrid . . . . .	49	1	10	34	24	24	3	Abril . . . . .	1895	»	»
42	Francisco Rojano y Serrano . . . . .	En las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas . . . . .	Córdoba . . . . .	46	4	»	18	10	8	19	Junio . . . . .	1895	»	»
43	Julio Fernández de la Vega . . . . .	En la Intendencia general de Hacienda de Filipinas . . . . .	Valladolid . . . . .	50	5	3	16	6	7	23	Junio . . . . .	1895	»	»
44	José García Sevilla . . . . .	Inspector de la Aduana de la Habana . . . . .	Málaga . . . . .	50	8	13	24	2	8	20	Julio . . . . .	1895	»	»
45	Ernesto Jiménez Pastor . . . . .	En la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado . . . . .	Madrid . . . . .	45	4	28	22	6	13	9	Agosto . . . . .	1895	»	»
46	Alfredo Enriquez y Goroztiza . . . . .	En la Intervención general del Estado en Filipinas . . . . .	Alava . . . . .	54	3	25	28	3	19	11	Agosto . . . . .	1895	»	»
47	Luis de Vela y Crespo . . . . .	Idem id. . . . .	Cuenca . . . . .	40	2	26	18	8	20	20	Septiembre . . . . .	1895	»	»
48	Ramón Neyra y Gasset . . . . .	Contador de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino . . . . .	Coruña . . . . .	35	3	21	10	3	16	25	Enero . . . . .	1896	»	»
49	Manuel Aranda Mena . . . . .	Tesorero de la Administración de Hacienda de Manila . . . . .	Ciudad Real . . . . .	35	1	5	9	10	18	4	Junio . . . . .	1896	»	»
<b>Jefes de Negociado de tercera clase.</b>														
1	D. Ramón Roa . . . . .	Administrador de Hacienda de Canarias . . . . .	Cuba . . . . .	55	4	9	19	9	3	30	Octubre . . . . .	1878	»	31 Diciembre 1898.
2	Eduardo Martínez Cadrana . . . . .	Idem de la Aduana de Cienfuegos (Cuba) . . . . .	Cuba . . . . .	50	10	12	20	9	»	1.º	Junio . . . . .	1881	»	1.º Julio 1890.
3	José Flórez y Fonvielle . . . . .	En la Sección temporal de Atrasos, Isla de Cuba . . . . .	Madrid . . . . .	43	11	15	22	»	9	20	Octubre . . . . .	1890	»	3 Febrero 1894.
4	Policarpo Cuesta Orduña . . . . .	Subinspector de la Sección Central de Hacienda de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda . . . . .	Valladolid . . . . .	46	»	4	17	»	»	16	Enero . . . . .	1893	»	1.º Agosto 1895.
5	Antón Chapuli Navarro . . . . .	Administrador de Hacienda de Leyte (Filipinas) . . . . .	Alicante . . . . .	36	3	20	17	7	24	21	Febrero . . . . .	1893	»	21 Febrero 1895.
6	Carlos Díez de Onate y Mena . . . . .	Tesorero de Hacienda de Albacete . . . . .	Cádiz . . . . .	53	3	»	16	1	20	16	Noviembre . . . . .	1893	»	»
7	Enrique Villanueva y Arranz . . . . .	En la Intendencia general de Hacienda de Filipinas . . . . .	Cádiz . . . . .	48	4	24	20	8	19	23	Julio . . . . .	1896	»	22 Marzo 1897.
8	Manuel López Corcón Chacón . . . . .	En la Intendencia general de Hacienda de Filipinas . . . . .	Madrid . . . . .	55	10	16	16	6	8	13	Febrero . . . . .	1874	»	23 Julio 1898.
9	Nicanor de la Cortina y de los Heros . . . . .	Inspector de la Aduana de la Habana . . . . .	Madrid . . . . .	55	3	7	16	4	2	6	Marzo . . . . .	1874	»	»
10	Juan Manuel Flórez y Rodríguez . . . . .	En la Dirección del Patrimonio . . . . .	Baleares . . . . .	63	6	20	6	6	4	19	Mayo . . . . .	1874	»	»
11	Eleuterio Villalba y Llofrin . . . . .	Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Hacienda . . . . .	Alicante . . . . .	54	11	16	18	6	13	1.º	Junio . . . . .	1874	»	»
12	César de Bellengero y Sandino . . . . .	En la Dirección general de Contribuciones . . . . .	Madrid . . . . .	61	8	26	21	»	21	1.º	Julio . . . . .	1874	»	»
13	Francisco Osorio Calvaque . . . . .	Tesorero de Hacienda de Jaén . . . . .	Barcelona . . . . .	65	4	19	6	»	29	20	Agosto . . . . .	1874	»	»
14	Juan de la Cruz Ortega y Aguilar . . . . .	Inspector general de Hacienda de la isla de Cuba . . . . .	Jaén . . . . .	59	3	»	22	3	7	7	Junio . . . . .	1881	»	»
15	Francisco de la Higuera . . . . .	Administrador de Contribuciones de Ciudad Real . . . . .	Madrid . . . . .	55	4	12	27	11	4	1.º	Julio . . . . .	1881	»	»
16	José García Cervino Marqués . . . . .	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino . . . . .	Madrid . . . . .	52	6	7	25	11	14	14	Enero . . . . .	1882	»	»
17	José Gras Soldevila . . . . .	Tesorero de Hacienda de Llerida . . . . .	Llerida . . . . .	70	11	17	22	4	4	25	Enero . . . . .	1882	»	»
18	José Refortillo y Pareja . . . . .	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino . . . . .	Cádiz . . . . .	52	2	27	10	8	15	21	Septiembre . . . . .	1882	»	»
19	Pedro González del Río . . . . .	En la Intendencia general de Hacienda de Cuba . . . . .	Habana . . . . .	73	10	11	10	11	4	1	Junio . . . . .	1883	»	»
20	Carlos García Puelles . . . . .	Administrador de Contribuciones de Cádiz . . . . .	Habana . . . . .	51	1	2	21	4	25	19	Agosto . . . . .	1883	»	»
21	Baldomero de la Loma y Barrios . . . . .	Idem de Hacienda de Segovia . . . . .	Madrid . . . . .	60	4	25	28	2	24	11	Febrero . . . . .	1884	»	»
22	Luis Zúñiga y Echaide . . . . .	En la Investigación de Hacienda de Cádiz . . . . .	Santander . . . . .	45	5	12	22	9	11	23	Diciembre . . . . .	1884	»	»

(1) Véase la GACETA de ayer.



NÚMERO DE ORDEN EN LA CLASE.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO QUE HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSEIÓN			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pesetas.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.		
23	D. Elías Puy Casás	En la Intervención de Hacienda de Coruña	Zaragoza	69	5	7	19	8	21	1.º	Julio	1885	
24	José María Sedeno de Poveda y Eguibias	Administrador de Contribuciones de Jaén	Ciudad Real	64	1	25	23	4	8	1.º	Abril	1886	
25	Anibal Sáenz Santamaría	En la Dirección general de la Caja de Depósitos	Madrid	57	4	12	19	6	15	17	Julio	1886	
26	Francisco Dans y Pita	En la Intendencia general de Hacienda de Cuba	Coruña	49	4	11	12	4	11	31	Enero	1887	
27	Antonio Becerra y Lavina	En la Administración de Hacienda de Albay (Filipinas)	Badajoz	53	10	22	12	4	10	1.º	Febrero	1887	
28	Santiago Riva y Calvo	Administrador de Propiedades e Impuestos de Ciudad Real	Madrid	31	5	23	7	11	6	12	Julio	1887	
29	Domingo Guzmán Martínez Martínez	En la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia	Castellón	45	6	4	7	5	11	23	Agosto	1888	
30	Francisco de Guadafajara Sotto	En la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento	Madrid	48	6	28	12	6	15	16	Marzo	1888	
31	Salvador González Boix	En la Intervención de Hacienda de Granada	Valencia	57	5	8	33	21	27	1.º	Julio	1888	
32	Nicolás Redecilla Cambreleng	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Barcelona	Canarias	50	8	8	20	4	29	1.º	Agosto	1888	
33	Juan Ramón Aguilar	Administrador de Hacienda de Baleares	Málaga	53	10	16	14	4	10	4	Octubre	1889	
34	Eugenio Rull y Carcamo	Idem de id. de Pontevedra	Segovia	46	6	9	33	9	20	23	Septiembre	1890	
35	Mariano Barbero Mambona	Administrador de Hacienda de Cuenca	Málaga	54	4	5	24	2	25	1.º	Octubre	1890	
36	Rafael Llanos y Baeza	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino	Madrid	47	3	25	21	10	26	24	Abril	1891	
37	Joaquín Fernández	En la Administración de Hacienda de La Laguna	Madrid	49	3	18	17	2	17	1.º	Mayo	1891	
38	Cesáreo González Cortés	En la Administración de Hacienda de Valencia	Badajoz	56	2	23	10	10	8	12	Octubre	1891	
39	José María Calvo y Valero	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino	Sevilla	46	9	9	23	4	8	2	Enero	1892	
40	Rafael Martínez Alvarez	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino	Teruel	44	3	9	25	6	26	8	Febrero	1892	
41	Indalecio García Varela	En la Investigación de Hacienda de Zaragoza	Pontevedra	55	6	9	14	2	15	16	Julio	1892	
42	Elías Alfaro y Navarro	Administrador de Impuestos y Propiedades de Tarragona	Logroño	44	8	7	12	5	14	22	Agosto	1892	
43	Atlano Núñez de Couto	Subinspector de Hacienda de tercera clase	Pontevedra	43	0	24	10	10	10	18	Octubre	1892	
44	Nicolás María Rivero y Custodio	Tesorero de Hacienda de Guadalupe	Sevilla	50	18	6	13	2	25	8	Diciembre	1892	
45	Felipe López Valdemoro y Aranda	Interventor de la Administración de Hacienda de Manila	León	37	2	6	8	1	25	21	Febrero	1893	
46	Tirso Alonso y Alonso	En la Intervención Central de Hacienda de la isla de Cuba	Madrid	45	3	6	18	7	14	13	Abril	1893	
47	Gonzalo Fernández Anduaga	En la Sección temporal de Atrasos de Aduanas de Manila	Madrid	40	2	25	10	10	8	14	Junio	1893	
48	Ricardo López Valdemoro y Aranda	En la Intendencia general de Hacienda de Cuba	Valadolid	60	3	23	20	10	8	17	Marzo	1894	
49	Carlos Arávalo y Díaz	En la Administración de Hacienda de Orense	Santander	48	8	15	14	10	5	23	Marzo	1894	
50	Francisco Ruiz de Villa	Administrador principal de Hacienda de Santa Clara	Valladolid	41	4	17	13	10	19	5	Abril	1894	
51	Santiago Herreras y Pérez	Administrador general de Hacienda del Ministerio de Ultramar	Cuenca	42	7	17	13	10	8	26	Mayo	1894	
52	José Loderes Lora	En la Dirección general de Hacienda de Pampanga (Filipinas)	Madrid	41	2	28	19	1	20	12	Junio	1894	
53	José María Aguilar Cuadrado	Inspector de la Aduana de la Habana	Lugo	63	7	25	11	4	7	6	Septiembre	1894	
54	Ramón del Río y Campo	Administrador de Hacienda de Albay (Filipinas)	Málaga	61	1	19	11	6	18	20	Febrero	1895	
55	Eduardo de Carvajal y Reboul	Administrador de Hacienda de Murcia	Madrid	39	13	16	21	6	2	16	Marzo	1895	
56	Ricardo Luis Parreno y Valcárcel	Tesorero de Hacienda de Murcia	Barcelona	70	0	27	10	6	17	26	Marzo	1895	
57	Francisco Jiménez Guited	Idem de id. de Baleares	Alicante	67	13	8	26	6	26	24	Abril	1895	
58	Manuel Picazo y Soler	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino	Madrid	56	6	6	25	6	12	1.º	Agosto	1895	
59	Mariano Vallejo y González Larrinaga	Administrador de Hacienda de Ilo-Ilo (Filipinas)	Alicante	53	9	1	7	11	14	15	Abril	1896	
60	Enrique Agravos y Juan	En la Secretaría de la Junta de Clases pasivas	Coruña	34	9	25	15	15	13	13	Junio	1896	
61	José Folia Yordi	Interventor de la Ordenación general de pagos de Filipinas	Cádiz	42	1	3	13	2	1	27	Octubre	1896	
62	José Manuel Sevilla y González	Administrador de Hacienda de Albay (Filipinas)	Sevilla	46	3	12	19	2	14	23	Noviembre	1896	
63	José Pérez de Barradas y Cantillo	En la Comisión inspectora auxiliar de la Junta provincial de Registros y amillaramientos de Puerto Rico	Segovia	52	5	14	16	3	1	9	Enero	1897	
64	José de Fagoaga y Torres	En la Sección de Atrasos de la isla de Cuba	Lugo	51	6	13	10	10	29	30	Enero	1897	
65	Manuel Pérez Guifián	En la Intervención de Hacienda de Coruña	Sevilla	50	6	13	10	2	22	4	Febrero	1897	
66	Gregorio Esteban de Elías	En la Sección investigadora de la riqueza urbana de la isla de Cuba	Madrid	53	4	9	28	7	3	26	Abril	1897	
67	Paulino Ordóñez Bariga	Tesorero de Hacienda de Murcia	Castellón	48	1	20	7	8	3	19	Junio	1897	
68	Casildo Rodríguez Muñoz	Idem id. de Alicante	Madrid	39	3	3	12	7	6	7	Julio	1897	
69	Fernando de Rivera y Rigal	En la Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades en Filipinas	Habana	54	4	25	12	8	3	1.º	Agosto	1897	
70	Gonzalo Tejada y O'Farril	En la Sección investigadora de la riqueza urbana de la isla de Cuba	Tarragona	40	9	16	9	9	27	16	Agosto	1897	
71	Mariano Sojo Lluch	En la Dirección general de Contribuciones directas	Granada	50	7	10	19	9	13	13	Agosto	1897	
72	José María Mira y Miguel Sáenz	Administrador de Hacienda de Salamanca	Canarias	65	4	7	7	10	25	1.º	Septiembre	1897	
73	Gaspar Ponte del Hoyo	En la Sección de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas	Alava	52	4	10	18	3	24	2	Septiembre	1897	
74	Ramon Oraá é Idigoras	Administrador de Hacienda de Pinar del Río	Manila	53	1	28	36	4	18	7	Septiembre	1897	
75	Bias Alvarez de Mendieta	En la Intendencia general de Hacienda de Filipinas	Alicante	58	10	14	20	2	5	5	Octubre	1897	
76	José Verdú y Gallo	En la Sección de Atrasos de la isla de Cuba	Oviedo	49	10	6	25	3	8	29	Octubre	1897	
77	Segundo Fernández Cuervo	En la Administración de Hacienda de Madrid	Logroño	48	14	3	8	11	15	6	Noviembre	1898	
78	Jacinto Banquero y Roldán	Tesorero de Hacienda de Jaén	Barcelona	40	5	9	16	6	20	1.º	Enero	1898	
79	Luis Martínez Ugarte	Administrador de la Aduana de Ilo-Ilo (Filipinas)	Avila	44	1	8	15	1	25	1.º	Febrero	1898	
80	Pablo López Bernal	Administrador de Hacienda de Lugo	Valladolid	44	14	8	16	1	2	17	Abril	1898	
81	Ricardo Manchado	Idem id. de Ilo-Ilo (Filipinas)	Valladolid	37	8	26	12	10	19	21	Mayo	1898	
82	Bamiro Llera y Téllez de Abarca	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino	Valladolid	34	9	10	10	6	17	23	Mayo	1898	
83	Germán Cernuda y Briso de Montiano	En la Intendencia general de Hacienda en Filipinas	Avila	52	0	12	23	8	21	9	Julio	1898	
84	José del Nero y Puyuelo	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino	Madrid	45	11	4	19	5	13	3	Noviembre	1898	
85	Carlos Testor y Ferrer	En la Intervención general del Estado en Filipinas	Alicante	45	2	23	5	6	14	9	Diciembre	1898	
86	Luis González Olivares	Administrador de la Aduana de Ilo-Ilo (Filipinas)	Orense	30	1	6	12	3	15	1.º	Enero	1898	
1	D. Ricardo Díaz Rodríguez	En la Secretaría del Ministerio de Hacienda	Madrid	49	1	20	24	8	8	29	Julio	1870	28 Diciembre 1896.
2	Federico Botella y Andrés	En la Administración económica de Puerto Rico	Alicante	59	3	7	3	6	10	6	Febrero	1864	12 Diciembre 1867.
3	Serafín Cano y de Urquiza	En la Administración de Hacienda de Albay (Filipinas)	Madrid	54	9	15	20	9	28	3	Diciembre	1868	7 Noviembre 1897.
4	José María Francés y Alvarez de Perera	Contador de la Administración general de Santiago de Cuba	Madrid	45	9	15	19	6	21	1.º	Julio	1877	21 Marzo 1898.
5	Pedro Herrera y Zamorano	En la Administración Central de Impuestos, Rentas y Propiedades de Manila	Córdoba	55	1	6	12	3	15	1.º	Enero	1887	28 Marzo 1898. (9ª semestral.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de este Corte en el día 9 de Mayo de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años	Meses	Días			
D. Miguel Mendoza.....	2	6	>	Párvulo.....	Viruela.....	Sombrerería, 10.
Carlos Arnáiz.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Carmen, 22.
José de Castro.....	55	>	>	Casado.....	Tuberculosis.....	Paseo de Recoletos, 9.
Enrique del Valle.....	20	>	>	Soltero.....	Idem.....	Ciudad Rodrigo, 9.
Domingo Flores.....	35	>	>	Casado.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Pablo Piquenque.....	54	>	>	Idem.....	Carcinoma.....	Tres Cruces, 8.
José Fernández.....	60	>	>	Idem.....	Sarcoma.....	Hospital de San Juan de Dios.
Enrique Contreras.....	1	>	>	Párvulo.....	Edema de la glotis.....	Chinchilla, 7.
Luis Precios.....	>	7	>	Idem.....	Bronquitis.....	Ponzano, 3.
Julio Moraleda.....	2	6	>	Idem.....	Idem.....	Cardenal Cisneros, 63.
Fernando Cardona.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	San Bartolomé, 13.
Joaquín Ortiga.....	79	>	>	Viudo.....	Idem.....	Barquillo, 5.
Eladio Sanz.....	79	>	>	Casado.....	Idem.....	Farmacia, 5.
Fidel Montoto.....	38	>	>	Idem.....	Pneumonía.....	San Juan, 52.
Jerónimo Las Lenguas.....	49	>	>	Idem.....	Idem.....	Palma, 66.
Manuel Rojas.....	78	>	>	Idem.....	Idem.....	Marqués de Urquijo, 12.
Matías Torres.....	1	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Ave María, 45.
Manuel García.....	7	>	>	Soltero.....	Enteritis.....	Barbieri, 8.
Antonio Sánchez.....	1	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Lope de Vega, 55.
Manuel Pérez.....	>	9	>	Idem.....	Idem.....	Santa Margarita, 3.
José María Basso.....	>	8	>	Idem.....	Eclampsia.....	Don Martín, 4.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Limón, 12.
Idem.....	>	>	>	>	>	Tabernillas, 21.
Doña Rufina Conde.....	58	>	>	Casada.....	Caquexia palúdica.....	Alcalá, 109.
Victorina C. Varas.....	1	6	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Manzanares, 13.
Aurelia Fernández.....	10	>	>	Soltera.....	Gripe.....	Hospital Provincial.
Ana Martínez.....	57	>	>	Viuda.....	Tuberculosis.....	Idem.
Mercedes Mendez.....	9	>	>	Soltera.....	Idem.....	Divino Pastor, 25.
Emilia Mendoza.....	48	>	>	Casada.....	Sarcoma.....	Claudio Coello, 78.
Jerónima Montero.....	48	>	>	Idem.....	Cáncer.....	Cava alta, 13.
Concepción Alcalá Galiano.....	31	>	>	Soltera.....	Cardiopatía.....	Recoletos, 6.
Feliciana Marín.....	54	>	>	Casada.....	Bronquitis.....	Maldonadas, 5.
María del Rosario García.....	76	>	>	Viuda.....	Pneumonía.....	Doña Bárbara de Braganza, 22.
María Penavades Alonso.....	66	>	>	Idem.....	Idem.....	Palos de Moguer, 9.
Ramona Roldán.....	77	>	>	Casada.....	Idem.....	Fuencarral, 146.
Ana Anés.....	38	>	>	Idem.....	Idem.....	Clínica del Doctor Rubio.
Celestina Menéndez.....	61	>	>	Idem.....	Reblandecimiento cerebral.....	Carretas, 3.
Pilar Fernández.....	2	6	>	Párvulo.....	Meningitis.....	San Bernardo, 57.
Juliana Moreno.....	3	>	>	Idem.....	Idem.....	Peñuelas, 24.
Manuela García.....	1	6	>	Idem.....	Atresia.....	Travesía de las Beatas, 7.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Duque de Alba, 3.
Idem.....	>	>	>	>	>	Primavera, 14.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL	
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES							
	Varonales	Mujeriles	TOTAL	Porcentaje	Varonales	Mujeriles	TOTAL	Porcentaje	Varonales	Mujeriles	TOTAL	Porcentaje	Varonales	Mujeriles	TOTAL	Porcentaje						
Varones.....	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	10	1	>	3	18	23
Mujeres.....	1	>	1	>	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5	>	>	3	14	19
TOTALES.....	1	>	2	>	2	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	15	1	>	6	32	42

Resumen de las defunciones por distritos.

SEXO	1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BARRIETA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATIVA	10.º AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL										
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL								
Varones.....	5	3	8	1	2	3	3	4	4	8	2	>	2	2	3	2	3	5	>	>	23	19	42

Madrid 10 de Mayo de 1900. = El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades señaladas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.



## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Administración.

Instruido el expediente á que se refiere el caso 3.º de la vigente instrucción del ramo, se cita á los representantes de las fundaciones instituidas en la provincia de Cádiz, y cuyo patronazgo tiene á su cargo la Junta de Beneficencia, por un plazo de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio, á fin de que aleguen cuantas reclamaciones estimen pertinentes á su derecho.

Madrid 3 de Mayo de 1900.—El Director general, E. Silvela.

Habiendo hecho renuncia D. Gregorio Osuna Sánchez del cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Carcagente (Valencia), esta Dirección general ha acordado abrir concurso para proveer la vacante por término de treinta días.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen solicitarla, reuniendo condiciones legales, que deberán justificarse con la documentación prevenida.

Madrid 16 de Mayo de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

Habiendo hecho renuncia D. Simón Viñals y Arroyo del cargo de Contador de fondos de la Diputación provincial de Soria, esta Dirección general ha acordado abrir concurso para proveer la vacante por término de treinta días.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen solicitarla reuniendo condiciones legales, que deberán justificarse con la documentación prevenida.

Madrid 16 de Mayo de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

En vista del oficio del Gobernador de Soria participando la vacante de Secretario de la Diputación provincial, esta Dirección general ha acordado abrir concurso para proveerla, por término de treinta días.

Los aspirantes que reuniendo condiciones legales soliciten el mencionado cargo dirigirán sus instancias á esta Dirección general, acompañando la documentación prevenida al efecto.

Madrid 16 de Mayo de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga.

## Caja sucursal de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago resguardo del depósito necesario en metálico, importante 2.500 pesetas, constituido en 26 de Abril de 1897 á favor de D. José Alvarez de Toledo, con los números 114 de entrada y 80 de registro de inscripción, se hace saber por la presente para que la persona en cuyo poder exista dicho documento lo entregue en la Intervención de Hacienda de esta provincia; en la inteligencia de que transcurrido el plazo de dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin reclamación de tercero, se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto, y se devolverá el depósito al interesado, quedando libre esta Caja de ulterior responsabilidad.

Málaga 11 de Mayo de 1900.—El Interventor de Hacienda, P. O., José Ujenós. X—975

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Logroño.

El día 24 de Junio próximo, y hora de las once de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta ciudad, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y Notario de la municipalidad, la segunda subasta, por no haber tenido efecto la primera, para la construcción de un edificio destinado á Depósitos administrativos, limitado por ahora al pabellón central de administración y á los depósitos señalados en los planos con los números 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 21 y 22, bajo el tipo total de 64.613 pesetas 32 céntimos, á que asciende dicha parte del edificio, según el presupuesto de la referida obra.

El remate se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al siguiente modelo de proposición, y se entregarán al señor Presidente durante la media hora siguiente á la en que se declare abierta la subasta, siendo desechados en los que se exprese mayor suma que la anteriormente fijada, debiendo acompañar la cédula personal del interesado y el documento en que se acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos, ó en la Depositaria municipal, la suma de 3.230 pesetas 66 céntimos, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto.

Regirán para esta subasta las mismas condiciones económicas que sirvieron de base en la primera, y que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID de 24 de Febrero último y Boletín oficial de la provincia, núm. 47, del día 1.º de Marzo, en la parte que no hayan sido reformadas por el Real decreto de 26 de Abril último, las generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886 y las facultativas formuladas por el Sr. Arquitecto municipal, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Logroño 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde Presidente, Francisco de la Mata.—El Secretario, Julio Fariás.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., se comprometo á ejecutar las obras de los Depósitos administrativos para la ciudad de Logroño, conforme en un todo con el presupuesto, planos y pliegos de condiciones que obran en la Secretaría del Ayuntamiento por la cantidad de ..... (aquí la que sea en letra).

(Fecha y firma del proponente.) —S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## BELMONTE

D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por el presente edicto hace saber que en este Juzgado se promovió expediente de jurisdicción voluntaria por Doña Modesta Fernández Ramírez, soltera, mayor de edad y vecina de esta villa, solicitando la declaración de ausencia en ignorado paradero de su hermano de doble vínculo D. Victor y la administración de sus bienes, en cuyo expediente acordé publicar el oportuno edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por término de dos meses, llamando al referido ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus citados bienes, si aquél no se presentase; previniendo á los que se consideren con mejor derecho, que deberán justificarlo en el expresado término, contado desde la última inserción, con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Belmonte á 17 de Abril de 1900.—Antonio López Varela.—Por su mandado, José M. Ramírez. X—973

## CALDAS DE REYES

D. Manuel Martelo Domenech, Licenciado en Derecho y Escribano del Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Certifico que en el expediente de jurisdicción voluntaria incoado en este Juzgado á instancia de Francisca Brey Couto, mayor de edad, casada, labradora y vecina de San Andrés de César, de este distrito, sobre declaración de ausencia de su marido José María Iglesias Sande, el que hace más de diez años se ausentó sin dejar persona encargada de la administración de sus bienes, ignorándose desde entonces su paradero, se ha dictado con fecha 25 de Abril último el edicto, cuya parte dispositiva dice así:

«S. S. por ante mi Escribano dijo: que debía declarar y declara ausente en ignorado paradero á José María Iglesias Sande, y en su virtud se concede á su esposa Francisca Brey Couto la administración de los bienes del ausente, facultándola, además, para que pueda disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que á ella pertenezcan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 188 del Código civil; entendiéndose que esta declaración de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado, y á instancia de la interesada, expido la presente, visada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Caldas de Reyes á 9 de Mayo de 1900.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ulloa.—Manuel Martelo. X—961

## CERVERA DEL RÍO PISUERGA

D. José Mancebo Vargas, Escribano actuario del partido de Cervera de Río Pisuerga.

Certifico que en el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por D. Norberto Seibold y Picquar y D. Antonio López, vecinos de Bilbao, en la ejecución de sentencia de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado, y bajo la actuación del que lo fué del mismo D. Eugenio Ibáñez Garrido, y hoy por la del autorizante, se han tramitado á instancia de D. Francisco Gallego Zamora, vecino y del comercio de la ciudad de Palencia, contra la Sociedad Fábregas, Ayuso y Compañía, domiciliada en Madrid, sobre pago de pesetas procedentes de carbones extraídos de la mina Gabriela é indemnización de perjuicios, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa de Cervera de Río Pisuerga, á 4 de Mayo de 1900, D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos incidentales, promovidos por D. Norberto Seibold y Picquar, D. Antonio López Fernández y Doña Paula Lambarri Landaluce, como madre y representante legal de sus hijos menores D. Fernando, Doña María, Doña Felisa, D. José, D. Ricardo y Doña María Concepción Larrucea y Lambarri, comerciantes los dos primeros y propietaria la última, vecinos de Bilbao, Portugalete y Bilbao respectivamente, bajo la dirección del Abogado D. Braulio Mancebo, y representados por el Procurador D. Eugenio Marcos, contra D. Francisco Gallego Zamora, comerciante y vecino de Palencia, defendido por el Licenciado D. Eusebio Nestar y representado por el Procurador D. Julián Cuadrado, y siendo también parte el demandado en rebeldía en los autos principales D. Tomás Fábregas, representado por los estrados del Juzgado, sobre nulidad de actuaciones practicadas en ejecución de sentencia; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la nulidad de las actuaciones practicadas á instancia de D. Francisco Gallego Zamora en la ejecución de la sentencia dictada en el pleito de donde dimana este incidente, promovido y solicitado por D. Norberto Seibold, Don Antonio López y Doña Paula Lambarri, como madre y representante legal de sus hijos menores, y en nombre de todos el Procurador D. Eugenio Marcos, más las demás pretensiones por el mismo formuladas, así como no haber lugar á hacer declaración especial en cuanto á lo pretendido por el Procurador D. Julián Cuadrado en nombre de D. Francisco Gallego al contestar sobre la cuestión incidental mencionada, sin hacer condena especial de costas en este incidente.

Así por esta sentencia, que, atendida la rebeldía de una de las partes, se notificará en la forma prevenida en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Sáez Sánchez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy en Cervera de Río Pisuerga á 4 de Mayo de 1900, de que yo, el actuari, doy fe.—José Mancebo.

Los insertos concuerdan con sus respectivas originales, á que me remito.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía D. Tomás Fábregas, como Gerente de la Compañía Sociedad Fábregas, Ayuso y Compañía, domiciliada en Madrid, en cumplimiento á lo mandado pongo el presente, que firmo en Cervera de Río Pisuerga á 12 de Mayo de 1900.—José Mancebo. X—962

## GRAZALEMA

D. Rufino Quintana Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades procedan

á la busca de los efectos que se reseñan á continuación, propios del morador de la aldea de Benamalcomá, Fernando Izquierdo Jiménez, que en la noche del 26 del actual fueron robados del molino harinero que dicho sujeto coloniza en expresada aldea, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo cito y llamo á los autores de dicho hecho, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye con motivo de tal hecho y hacerles entrega de los efectos que también se reseñan á continuación, los cuales fueron encontrados en dicho caserío; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Grazelema á 29 de Marzo de 1900.—Rufino Quintana.—Por mandado de S. S., Atanasio Gago.

## Efectos sustraídos.

Un pantalón de jerga, color gris oscuro.  
Una petaca de la fábrica de José Aragón, de Ubrique, con las iniciales F. I. J.; y  
Ocho monedas de 10 céntimos cada una.

## Efectos encontrados en la casa robada.

Una manta de campo, oscura.  
Unas alfombras de lana y algodón, también oscuras.  
Una chaqueta bastante deteriorada de jerga de Alcoy.  
Un pañuelo de algodón negro á cuadros blancos.  
Otro pañuelo de algodón blanco con las iniciales M. S.  
Un bolsillo de algodón de color verde.  
Una cartera de cuero de la fabricación de Ubrique.  
Unas tijeras.  
Una pastilla de jabón.  
Un peine de hueso.  
Dos liitos de hilo blanco para coser.  
Una medalla de metal dorado.  
Dos pasadores de nácar para puños.  
Dos pasadores de nácar para pechera de camisa.  
Un pasador de hueso para camisa.  
Siete botones de nácar y china.  
Tres cartas sin sobres.  
Una navaja jerezana con las iniciales A. C.  
Otra navaja inglesa con el núm. 11; y  
Una correa de cuero con hebilla.

J—2363

## JAÉN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa por robo en el café de Colón, propio de D. Blas Muñoz Cruz, sito en la calle Carrera de esta capital, ha acordado que Blas Herrera Castillo, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de edad de veintiséis años, el cual fué puesto en libertad de la cárcel de Cádiz el día 29 de Enero último, y cuyo actual paradero ignora, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro de los diez días siguientes á la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cádiz, al objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en dicha causa.

Y para que conste y le sirva de citación en forma, expido la presente cédula en Jaén á 26 de Abril de 1900.—El actuari, por mi compañero Sr. R. Martí, Casimiro Carrasco. J—3075

## JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio para averiguar el autor de ciertas infracciones é informalidades realizadas en los autos juicio de abintestado de Doña María Mellado Esteban, que pudieran constituir los delitos de falsedades y estafas; y en providencia de este día se ha mandado citar por medio de edictos á los herederos de dicha finada Doña María Mellado Esteban y su esposo D. José Pérez Pumar, para que en término de un mes comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa y á hacer uso de sus derechos, como perjudicados que pueden ser por el delito que se haya cometido.

Y para cumplir lo mandado, quedando prevenidos de que si no comparecen en dicho término les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, se expide el presente y otros de igual tenor en Jerez de la Frontera á 6 de Abril de 1900.—Segundo Achútegui.—Miguel Bazo. J—2533

## MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José García Fernández, de treinta y cuatro años de edad, casado, del comercio, natural y vecino de esta Corte, que dijo vivir en la calle de Jesús del Valle, núm. 34, piso tercero, lo cual no ha resultado cierto, y se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa seguida por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 14 de Abril de 1900.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Francisco de P. Rivas. J—2629

## MADRID—LATINA

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribanía de mi cargo correspondió por repartimiento de demanda de menor cuantía, entablada por D. Policarpo Villanueva y Manrique contra D. Francisco Perona, sobre pago de 1.721 pesetas 25 céntimos, intereses legales y costas, por virtud de cuya demanda fué dictada la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Rubio.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, Madrid 7 de Mayo de 1900. Por recibida de repartimiento la anterior demanda con el poder, certificación de acto conciliatorio y copias simples que expresa. Por virtud de aquél se tiene al Procurador Fernández Voces por parte en la representación con que comparece, entendiéndose con él las diligencias sucesivas, y de di-

cha demanda se confiere traslado á D. Francisco Perona, citándole y emplazándole para que dentro del término de nueve días comparezca y la conteste. Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Luis Rubio.—Ante mí, Juan Joaquín.»

En su consecuencia, por medio de la presente, que, mediante el ignorado paradero de D. Francisco Perona, se insertará en la GACETA DE MADRID, cito y emplazo á dicho demandado, para que dentro de nueve días comparezca y conteste la demanda á que esta cédula se refiere, para lo cual le serán entregadas las copias simples que obran en la Escribanía de mi cargo tan pronto como las reclame; previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 14 de Mayo de 1900.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. X—970

#### MURIAS DE PAREDES

El Sr. Juez de instrucción accidental de este partido, en providencia de este día dictada en carta orden de la Audiencia provincial de León, dimanada de causa por incendio, acordó se cite á los procesados Francisco y Florentino González Álvarez, vecinos de Susana del Gil, de ignorado paradero, para que el día 28 del corriente, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en los estrados de dicha Audiencia, que es el señalado para dar comienzo las sesiones del juicio oral en dicha causa; bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula.

Murias de Paredes 11 de Mayo de 1900.—El actuario, Angel D. Martín. J—3470

#### OLMEDO

D. Sebastián Moro y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se llama á D. Emilio Bertrand Birón, hijo legítimo de D. Marcelino y Doña Eugenia, naturales de Marmado, departamento de los Agarones (Francia), vecino que fué el referido D. Camilo de Madrid, cuya declaración de ausencia ha solicitado el Procurador D. Juan Torés González, en nombre de D. Emilio Cisneros Ruiz, vecino de Alcazarén, apoderado de Doña Amalia Iruarte Alba, viuda de D. Marcelino, para que comparezca en este Juzgado en término de dos meses, por sí ó por medio de apoderado; advirtiéndose que es segundo llamamiento.

Dado en Olmedo á 7 de Mayo de 1900.—Sebastián Moro.—Por su mandato, Gabriel Torés. X—986

#### PEÑAFIEL

D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Anacleto Samaniego Tijero, vecino que fué de Manzanillo, pueblo de este distrito, hoy en ignorado paradero, con el fin de que dentro del término de los diez días siguientes al en que tuviere efecto la inserción de éste en el *Boletín oficial de la provincia de Valladolid y Gaceta de Madrid*, de diez de la mañana á una de la tarde, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para ser oído en justicia, conforme lo tengo acordado en causa criminal que instruyo sobre robo de palomas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y como quiera que por auto dictado hoy en aludida causa se acordó también la detención de referido Anacleto, al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, con objeto de que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido con las seguridades debidas y concepto indicado.

Dado en Peñafiel á 10 de Abril de 1900.—Antonio Abella y Rodríguez.—Por mandato de S. S., Aniceto Bocos. J—2636

#### SAN CLEMENTE

D. Justo Juez y Gallego, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Saavedra Saavedra, alias el Pintado; Juan Cajales Nicanor, alias el Pintado, gitanos, los que en la noche del día 27 de Marzo último sustrajeron de la pedanía de Perona siete caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que en su contra aparecen en causa por hurto de caballerías.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial y sus agentes procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y habidos que sean, disponer su conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, juntamente con las caballerías que se hallen en su poder, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en San Clemente á 24 de Abril de 1900.—Justo Juez.—Por su mandato, José María Girón.

#### Señas de las caballerías

Una yegua cerrada, de dos dedos sobre la marca, pelo tordo.

Un lechal de un mes, negro.

Un macho de tres años, entrecano, de cinco dedos sobre la marca.

Otro macho de dos dedos sobre la marca, de dos años, pardo.

Otro macho de dos años, pardo, de un dedo sobre la marca.

Otro macho de un año, entrecastaño, de seis cuartas de alzada. J—2887

D. Justo Juez y Gallego, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín, José y Antonio San Martino, los que en la noche del día 9 del actual sustrajeron de la iglesia de Vara de Rey los efectos y objetos sagrados que se expresaron, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca*, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que se sigue sobre robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial y sus agentes, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles y á disposición de este Juzgado.

Dada en San Clemente á 27 de Abril de 1900.—Justo Juez, Por su mandato, José María Girón.

#### Señas de los sujetos.

El primero es de La Roda, viste pantalón de pana, calzado de alpargatas blancas cerradas, con bufanda.

El José viste pantalón de pana, alpargatas blancas cerradas, con bufanda, tiene un lunar con pelo largo en la mejilla derecha.

El Antonio San Martino es de Sevilla, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda; viste pantalón de pana, calzado de alpargatas blancas cerradas y lleva bufanda; son de estatura regular uno y los otros dos de estatura más baja, y representan tener de veintidós á treinta años de edad.

#### Señas de los efectos.

Una lámpara grande de bronce, plateada

Una cruz parroquial de metal blanco.

Una naveta también de metal blanco.

Un incensario de metal dorado, también plateado.

Una corona forma imperial de metal blanco.

Una ampolla de plata con el Santo Oleo.

Dos cálices de plata y sus patenas.

Un asta de cruz parroquial, de plata el exterior y madera interior, con articulaciones á torno.

Una concha de plata para administrar el Bautismo.

Un viril de la custodia, de plata sobredorada por dentro y la cruz aneja á ésta. J—2987

#### SANLÚCAR LA MAYOR

D. Francisco Rodríguez Pacheco, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Huelva, á los parientes del maestro tonelero llamado Manuel Muñoz Díaz, natural y vecino de Jerez de la Frontera, como de cuarenta á cuarenta y cinco años, que falleció en la villa de Carrión de los Céspedes en la noche del 10 al 11 de Octubre último, el cual vestía camisa azul clara, pantalón de tela oscura y alpargatas, tenía el pelo castaño, color moreno, y estaba en estado de demacración, cuyas demás circunstancias personales se ignoran; apercibidos dichos parientes que de no presentarse en este Juzgado en dicho término para ofrecerles la causa, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 9 de Abril de 1900.—Francisco Rodríguez.—El actuario, José González y Sánchez. J—2599

D. Francisco Rodríguez Pacheco, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial se sirvan disponer se proceda á la busca del autor ó autores de una herida que en la tarde del 3 del corriente mes y año infirieron en la calle de la Fuente de esta ciudad á Antonio Asencio Fernández, vecino de Escacena, soltero, de veintiocho años, sin instrucción, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado en el término de diez días para que presten declaración en dicha causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para notoriedad del público, se pone el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 17 de Abril de 1900.—Francisco Rodríguez.—El actuario, José González. J—2949

#### SEVILLA—MAGDALENA

D. José Crespo y García, Juez de instrucción de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Téllez y Nieto se instruye sumario por el delito de lesiones contra Luis Alonso Díaz y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo y otro resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Luis Alonso Díaz, que habitó en esta ciudad, en la calle de Tintores, núm. 13, sin que resulten otras circunstancias.

Dada en Sevilla á 6 de Abril de 1900.—José Crespo.—El Secretario, Licenciado Carlos García. J—2497

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital en el cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial, procedente de causa instruida en este Juzgado por resistencia á los agentes de la Autoridad contra José Gómez Jiménez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Manuel y de Emilia, soltero, jornalero y de veinte años de edad, que habita en calle Alfarería, núm. 63, se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, núm. 8, para hacerle cierto requerimiento ordenado por la Superioridad; apercibido que al no verificarlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Y para la debida publicidad se pone el presente en Sevilla á 16 de Abril de 1900.—El Secretario, Licenciado Carlos García. J—2834

D. José Crespo y García, Juez de instrucción de la Magdalena y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Téllez Nieto se instruye sumario por el delito de estafa contra Francisco Martín Urbano, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Martín Urbano, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, rostro color moreno, dentadura completa, cejas al pelo, natural de Zayalonga, partido judicial de Torrox, provincia de Málaga, hijo de Rafael y Catalina, soltero, jornalero, de veinticuatro años, con instrucción, sin antecedentes penales, y vecino de Málaga, en la calle Cuarteles, número 4, donde vive un tío suyo llamado Francisco Martín.

Dada en Sevilla á 18 de Abril de 1900.—José Crespo.—El Secretario, Licenciado Carlos García. J—2954

#### TORDESILLAS

D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por la presente se cita á un tal José, que residió hasta el día 30 de Marzo próximo pasado en la villa y Corte de Madrid, calle de Embajadores, ignorándose el número de la casa, que es como de diez y ocho á veinte años de edad, aprendiz de zapatero, de estatura más bien alta que baja, algo grueso, de pelo y ojos castaños, barbilampiño, cara redonda, con unas pecas y nariz achatada, que vestía chaleco y chaqueta corta de paño pardo, pantalón de pana azulada con pintas blancas, boina azul y alpargatas negras cerradas, cuyo actual paradero se ignora, así como sus apellidos, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y dicha villa y Corte, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra él y otro se instruye sobre tentativa de robo á Ezequiel Pérez Hernández, vecino de la villa de Rueda; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial se sirvan practicar las oportunas diligencias para la busca y captura del José, y caso de ser habido se le conduzca á disposición de este Juzgado para su ingreso en la cárcel de este partido, por tener acordada su prisión provisional en dicho sumario.

Tordesillas 5 de Abril de 1900.—Isidoro Coloma.—Por su mandato, Idefonso Fernández. J—2500

#### UTRERA

D. Idefonso Riarola y Giráldez, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que la misma aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla y Cáceres al procesado D. Diego Bruno Canelada y Perdigón, de veintiocho años de edad, soltero, empleado, vecino de Logrosán, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del indicado término, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por esta el legado del Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, con motivo de la venta de la aceituna manzanilla y gordal de las haciendas Doña Ana y Taboada, propias del mencionado legado.

Al mismo tiempo ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel del referido procesado D. Diego Bruno Canelada y Perdigón.

Dada en Utrera á 23 de Abril de 1900.—Idefonso Riarola.—El Secretario, José María Deiró. J—3216

#### VILLACARRIEDO

D. Leodegario Buceta y Tejada, Juez de instrucción de Villacarriedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Inés Ortiz Ruiz, que se dice vecina de Ajo, para que el día 15 de Junio próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander para declarar en el juicio oral señalado para dicho día y hora en causa por disparo contra Emilio Lavín Barquín; apercibiéndola con la multa correspondiente si no comparece.

Dado en Villacarriedo á 9 de Mayo de 1900.—Leodegario Buceta.—Por su mandato, F. Fidel Riancho. J—3488

#### VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el expediente promovido por D. Serafín Cubero Santalla, vecino de esta villa, sobre declaración de ausencia de su hermana María de la Concepción Cubero Santalla, y nombramiento de defensor de la misma, se dictó el auto que en su parte dispositiva comprende el siguiente particular en 28 de Abril último:

«S. S., por mi testimonio, dijo: Se declara ausente en ignorado paradero á Doña María de la Concepción Cubero Santalla, vecina que fué de esta villa, estableciendo que esta declaración no surtirá efectos definitivos hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales, ó sea en el *Boletín* de la provincia y la GACETA DE MADRID, según lo ordenado en el art. 186 del Código civil, y á la mayor brevedad dirijáse los oportunos edictos, á fin de que se haga la publicación expresada en aquellos periódicos, llamando á la ausente para que se persone en estos autos durante dicho término si quiere evitar que surta los efectos indicados tal declaración, y las consecuencias que de ella se derivan.

Lo mandó así y firma S. S., y doy fe.—Gerardo Pardo.—Ante mí, Manuel Miguez.»

Y para que tenga efecto lo manda o, se expide el presente.

Dado en Villafranca del Bierzo á 4 de Mayo de 1900.—Da su orden, Manuel Miguez. X—968

#### ZAFRA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia dictada con esta fecha en el expediente á instancia del Procurador D. Ramón González Guerrero, como apoderado en legal forma de D. Emilio Becerra Diosdado, propietario y vecino de la villa de La Parra, solicitando se le admita información de testigos para acreditar é inscribir á su favor en el Registro de la propiedad de este partido la posesión de una casa situada en la villa de La Morera y su calle del Barrero, marcada con el núm. 4 de gobierno, adquirida por herencia de su tío D. Manuel Diosdado y Fructuoso, apereciendo dicha casa á nombre de D. Isidro Fraile, vecino de Madrid, en el amillaramiento de dicha villa correspondiente al año de 1856,



hasta el 1877, sin que después aparezca amillarada á nombre de persona alguna, ha mandado se admita la información ofrecida con citación previa del Sr. Fiscal municipal Letrado de esta ciudad y del primitivo poseedor D. Isidro Fraile ó de sus herederos, puesto que se ignora si existe ni su domicilio; apercibidos de que si no comparecen en dicho expediente les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.  
Y para la citación del D. Isidro Fraile ó sus herederos, cuyo domicilio se ignora, expido la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y la firmo en Zafra á 3 de Mayo de 1900.—El Escribano, Victoriano Alpuente. X—965

**Juzgados municipales.**

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Vicente N. y Silverio Suárez, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, para que el día 25 del actual, y hora de las nueve y media de la mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, á la celebración de juicio de faltas por escándalo, á cuyo acto asistirán con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.  
Madrid 7 de Mayo de 1900.—El Secretario, J. Ballester. J—3494

NERVA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa, se cita á Manuel Corea Antón, jornalero, vecino que fué de Mesías de Riotinto hoy de ignorado paradero, para que á las cinco de la tarde del día 29 de los corrientes comparezca en este Juzgado á la celebración del juicio de faltas contra el mismo por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Nerva 8 de Abril de 1900.—V.º B.º—Pablos.—El Secretario, Jenaro Batanero. J—3495

**NOTICIAS OFICIALES**

**La Industrial.**

SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS EN LINARES

Balace en 1.º de Enero de 1900.

ACTIVO	Pesetas.
Casa calle del Rosario, núm. 5.....	19.687'50
Idem id. del Doctor, núm. 5.....	11.250
Idem id. id., núm. 7.....	9.642'85
Idem id. id., núm. 9.....	10.285'71
Idem Paseo de la Virgen, núm. 4.....	6.400
Idem id. id., núm. 6.....	6.400
Idem calle Guillén, núm. 20.....	4.800
Idem id. id., núm. 22.....	4.800
Enseres.....	535
Tres solares.....	1.250
	<b>75.051'06</b>

PASIVO

Capital..... 75.051'06

Linares 1.º de Enero de 1900.—El Tenedor de libros, Alberto Schümmer.—El Director, Juan Ortiz.

Aprobado este balance en junta general ordinaria celebrada por los accionistas en 13 de Mayo de 1900, según consta en el libro de actas, folio núm. 105.—Pedro Castellones.—M. Merelo.—Juan Moreno.—El Director, Juan Ortiz. X—967

**Gasómetro Tarraconense.**

FÁBRICA DE GAS Y ELECTRICIDAD

Resumen del Inventario-balance practicado por esta Sociedad en 31 de Diciembre de 1899.

ACTIVO	Pesetas.
Una fábrica: terrenos, edificios, aparatos, máquinas, etc.....	410.623'98
Depósito Ayuntamiento: por el constituido...	5.600
Acciones en depósito y custodia: por las depositadas en caja.....	438.000
Deudores: por saldo á cargo de varios.....	523.362'27
Mercaderías: por las existentes.....	38.245'35
Caja: existencia en metálico.....	32.928'93
	<b>1.448.760'53</b>

PASIVO

Capital: por el realizado.....	600.000
Depositarios de acciones: por las depositadas en caja.....	438.000
Acreedores: por saldo á favor de varios.....	375.054'41
Pérdidas y ganancias.....	35.708'12
	<b>1.448.760'53</b>

Tarragona 31 de Diciembre de 1899.—El Tenedor de libros, O. Romeu.—El Administrador, P. Monravá.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, Juan Gonsé.

D. Agustín Musté Sandoval, Abogado, Secretario de la Sociedad Gasómetro Tarraconense.

Certifico que el Inventario-balance que precede ha sido aprobado en junta general ordinaria de accionistas celebrada el día 26 de Marzo de 1900.

Tarragona 30 de Abril de 1900.—El Secretario, Agustín Musté.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, Juan Gonsé. X—974

**Sociedad Española del Acumulador Tudor.**

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á los señores accionistas de la Sociedad Española del Acumulador Tudor á junta general ordinaria, que se celebrará el día 30 del actual en el domicilio social, carrera de San Jerónimo, números 7 y 9.

Para tomar parte en las deliberaciones y votaciones de di-

cha junta general será preciso que los señores accionistas presenten en las oficinas de la Sociedad, en Madrid, ó en la Banque Industrielle Genevoise, de Ginebra (Suiza), 25 acciones por cada voto, pudiendo hacerse representar por otra persona con tal que sea accionista también, mediante carta ó documento particular ó público que acredite la representación conferida.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración, y con arreglo á los artículos 23 y 24 de los estatutos, se anuncia á los señores accionistas.

Madrid 16 de Mayo de 1900. — Por el Consejo de administración, el Administrador Delegado, Paúl Faure. X—963

**Sociedad de Electricidad de Chamberí.**

Balace de comprobación del mes de Abril de 1900.

ACTIVO	Pesetas.
Fábricas, redes y edificios.....	3.971.228'60
Material de repuesto.....	970.948'14
Caja y Banqueros.....	453.145'10
Títulos en depósito necesario.....	450.000
Contadores en servicio.....	544.584'70
Fianzas.....	15.175'40
Efectos en cartera.....	434.601'80
	<b>6.839.683'74</b>

PASIVO

Capital emitido.....	4.981.500
Títulos en depósito necesario.....	450.000
Fondo de reserva.....	130.251'68
Obligaciones en circulación.....	750.108'75
Amortización de capital (Residuo del ejercicio 1898).....	154'19
Efectos á pagar.....	214.903'38
Deudores y acreedores.....	17.159'17
Ganancias y pérdidas (Realizadas por capital amortizado).....	18.500
Idem id. (Por realizar del ejercicio 1899).....	63.074'03
Idem id. (Para el ejercicio de 1900).....	184.032'54
	<b>6.839.683'74</b>

Madrid 30 de Abril de 1900.—El Contador, Mamerto Aparicio.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo, J. Batlle. X—972

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía se convoca á junta general extraordinaria de accionistas, que deberá celebrarse el día 8 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en su domicilio social, Serrano, 28, principal, con arreglo á la siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Lectura del acta de la anterior.
- 2.º Lectura y discusión de la Memoria presentada por el Consejo.
- 3.º Aumento del capital social en un millón de pesetas más, en acciones de á 500 pesetas nominales, que deberán emitirse á un tipo superior á 150 por 100.
- 4.º Rescate inmediato de las partes de fundador y amortización total, por todo su valor nominal, de las obligaciones en circulación.
- 5.º Reforma de los artículos 7, 12, 14 y 60 de los estatutos.

La posesión de cada 10 acciones dará derecho á un voto, con arreglo al art. 44 de los estatutos, y deberá hacerse el depósito de ellas, ó del documento que justifique su posesión, hasta cinco días antes del señalado para la junta, en la Caja social, contra el correspondiente billete nominativo.

Hallándose comprendido el objeto de esta junta en los casos previstos en el art. 168 del Código de Comercio, el Consejo de administración ha acordado repartir una peseta por gastos de representación á cada acción depositada para la asistencia al acto, si éste no hubiera de suspenderse por falta de número, la cual se hará efectiva al retirar los depósitos.

Madrid 14 de Mayo de 1900.—El Secretario, Marino Alonso.—V.º B.º.—El Presidente, Batlle. X—971

**El Convenio.**

Sociedad minera.

D. Nicolás Brufal, Presidente de la Sociedad minera El Convenio.

Hago saber que no habiendo satisfecho D. Juan Miguel Nogués varios dividendos correspondientes á las acciones de

su propiedad, é ignorando su domicilio, se le requiere por el presente, para que dentro del plazo de quince días se presente en el domicilio del Secretario de esta Sociedad D. Antonio Cremadas Martínez, en esta villa, á satisfacer sus descubiertos; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado quedarán dichas acciones á favor de esta Sociedad, de conformidad con lo que dispone la base 13 de la escritura de constitución de la misma.

Aspe 16 de Mayo de 1900.—Nicolás Brufal. X—969

**Compañía del ferrocarril Central de Vizcaya de Bilbao á Durango.**

Su situación en 31 de Diciembre de 1899.

ACTIVO	Pesetas.
Caja.....	4.641'85
Efectos en cartera.....	33.511'80
Valores en cartera.....	4.026'14
Ayuntamiento de Durango.....	38.000
Gastos de establecimiento.....	4.763.689'87
Gastos de establecimiento (ampliación).....	1.753.260'05
Almacén general.....	60.620'31
Almacén de tracción.....	17.835'34
Almacén de impresos.....	8.371'60
Quebrantos en nuestras emisiones de obligaciones hipotecarias á liquidar.....	260.989'80
Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián: cuenta de metálico por el contrato de pagos.....	1.218.224'84
Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián: cuenta de metálico por el contrato de construcción.....	2.299.209'44
Compañía del ferrocarril de Durango á Zumárraga: c/c con interés.....	154.793'70
Varias cuentas deudoras.....	110.990'66
Garantías de nuestros administradores.....	101.000
Depósitos necesarios.....	69.500
Depósitos de valores en garantía.....	558.500
Banco de Bilbao: por nuestros depósitos de valores en garantía.....	3.069.200
Banco del Comercio: por nuestros depósitos de valores en garantía.....	2.175.500
Contratistas del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián s/c de valores en garantía.....	316.500
	<b>17.418.865'40</b>

PASIVO

Capital: 4.350 acciones de 500 pesetas.....	2.175.000
Subvenciones no reintegrables.....	232.014'25
Excma. Diputación provincial de Vizcaya.....	40.000
Obligaciones hipotecarias de nuestra línea en circulación:	
7.944 de primera hipoteca de 500 pesetas.....	3.972.000
Banco de Bilbao c/c con interés.....	1.576.143'87
Banco del Comercio c/c con interés.....	1.643.610'81
Fondo de reserva (estatutario).....	217.500
Segundo fondo de reserva (voluntario).....	554.610'90
Liquidación de beneficios.....	244.248'29
Resultas de ejercicios cerrados.....	143.225'62
Acreedores por cupones y amortizaciones no presentados al cobro.....	595'60
Acreedores por cupones y amortizaciones á pagar en 1.º de Enero de 1900.....	233.527'17
Varias cuentas acreedoras.....	172.864'09
Administradores: s/c de garantías en acciones.....	101.000
Acreedores por depósitos necesarios.....	69.500
Acreedores por depósitos de metálico en garantía.....	1.525
Depositantes de valores en garantía.....	958.500
Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián:	
S/c de garantías por el contrato de pagos....	1.549.000
Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián:	
S/c de garantías por el contrato de construcción.....	3.217.500
Garantías de la Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián, por el contrato de pagos.....	74.000
Garantías de la Compañía del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián, por el contrato de construcción.....	326.500
Garantías de contratistas del ferrocarril de Elgóibar á San Sebastián, en valores.....	316.500
	<b>17.418.865'40</b>

S. E. ú O.—Bilbao 31 de Diciembre de 1899.—El Contador general, Manuel Urrutia Burriel.—El Director Gerente, Sabino de Goicoechea.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco N. de Igartúa. X—964

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 16 de Mayo de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	659.51	9.9	9.6	8.8	98	SO.....	Viento....	Cubierto.
6 de la mañana.....	698.37	8.4	8.3	8.1	93	OSO.....	B. fuerte...	idem.
9 de la mañana.....	699.27	9.0	9.0	8.6	100	SO (v).....	idem.....	idem.
12 del día.....	699.68	9.4	9.0	8.4	95	SO.....	idem.....	idem.
3 de la tarde.....	699.82	12.5	10.0	7.8	74	SO.....	Viento....	idem.
6 de la tarde.....	699.92	11.6	9.2	7.5	74	OSO.....	B. fuerte...	Nuboso.
9 de la noche.....	700.70	8.8	7.8	7.4	88	SO.....	Id. ligera...	idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	12.6
Idem mínima.....	7.5
Diferencia.....	5.1
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	14.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	25.8
Diferencia.....	11.8
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	14.8
Idem mínima idem.....	6.9
Diferencia.....	7.9

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	564
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1.4
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	- 6.3
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	9.2
Sol completamente despejado.....	0º 00'
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	0 30
Total de insolación durante el día.....	0 30

Datos meteorológicos del día 16 de Mayo de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with 13 main columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedo, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), and ESTADO del mar. Rows list various Spanish cities and their weather conditions.

Table comparing values for 'Día 14.' and 'Día 16.' for various items like 'Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos' and 'Idem de la Unión Española de Explosivos'.

Bolsa de Barcelona.

Table listing financial data for the Bolsa de Barcelona, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Idem exterior'.

Bolsa de Bilbao.

Table listing financial data for the Bolsa de Bilbao, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Idem exterior'.

Bolsas extranjeras.

Table listing exchange rates for foreign currencies: 'Fondos español', 'Fondos francés', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina. 32'17-32'05. Paris, á la vista, beneficio, 27'63-27'40.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table showing prices for the 'Guía oficial de España' in pesetas: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8).

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pascual Bailón, confesor, y San Restituto. Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—El traje de lucas.—Gigantes y cabezudos.—El maestro de obras.—La golfemia. A las cuatro y media.—El dño de «La Africana».—La cruz blanca.—El padrino de «El Nene».—La jota. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Los cocineros.—El gatito negro y El motete.—El santo de la Isidra.—María de los Angeles. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Moda.—Beneficio de D. Vicente García Valero.—El escalo.—La guardia amarilla.—Viaje de instrucción.—La alegría de la huerta. TEATRO ROMEO.—A las ocho y tres cuartos.—La huerfana.—El velorio.—Ligerita de cascos.—La señora capitana.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 16 de Mayo de 1900, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations for 'FONDOS PUBLICOS' in Madrid, comparing 'Día 14.' and 'Día 16.' for various bonds like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Table of market quotations for 'Obligaciones del Tesoro' and 'Banco Hipotecario de España' in Madrid, comparing 'Día 14.' and 'Día 16.'.